



SOCIIDADES MERCANTILES

PASIÓN POR EDUCAR

LICENCIATURA EN DERECHO

CUARTO CUATRIMESTRE

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

Comitán de Domínguez, Chiapas; 2020.

MARCO ESTRATEGICO DE REFERENCIA

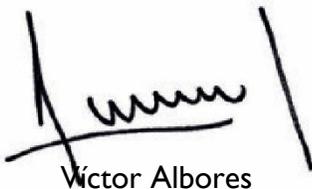
MENSAJE DEL RECTOR

Quiero darte la más cordial bienvenida ahora que formas parte de nuestra Universidad, que fue fundada en el año 2004 en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la preocupación de un grupo de académicos comprometidos con la Educación de nuestro País.

Sin duda, los tiempos actuales requieren de gente mejor preparada para enfrentar la única constante de la sociedad que es el cambio, por lo que UDS ha diseñado planes y programas de estudio con todo lo que demanda la competitividad laboral, de acuerdo a las exigencias del sector público y privado. Diseñado para fortalecer el emprendimiento y con ello generar crecimiento y desarrollo a nuestro País.

Nuestros estándares de calidad permiten la contratación de Profesores con experiencia para la formación de nuevas generaciones, para que sean buenos profesionistas y excelentes seres humanos; nuestra infraestructura cuenta con todos los espacios adecuados y el equipamiento en nuestras aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas y espacios deportivos para desarrollar mejor el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Seguiremos siendo el motor de la transformación social a través de la generación de conocimientos, cultura y deporte, gracias por confiar en nosotros, por ti seguiremos trabajando por esa Pasión incansable por superar tus expectativas como parte de nuestra familia UDS.



Víctor Albores

Rector UDS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1978 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra universidad inició sus actividades el 19 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a las instalaciones de carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

FILOSOFÍA INSTITUCIONAL

La creación de la Universidad Del Sureste en Comitán, Chiapas, se da con el conocimiento de que debe ser un motor para el avance del conocimiento, y contribuir al desarrollo económico, político y social de nuestro país.

Nuestro objetivo desde el principio fue ofrecer una educación de calidad, y para eso tendríamos que contratar a profesores con experiencia, y construir una infraestructura de acuerdo a las exigencias que un alumno necesita, mejorar constantemente los servicios, y dejar totalmente fuera a la burocracia de nuestras actividades diarias, y sobre todo, realizarlas con el gusto de servir y apoyar a los demás.

Con la sociedad, la universidad deberá cumplir con objetivos tan importantes como la creación, transmisión y desarrollo de la ciencia, tecnología, cultura y deporte. Formar a profesionales que mejoren no solo en lo laboral, sino también mejorando su calidad de vida.

Nuestra Universidad ha sido creada con la finalidad de ofrecer los mejores servicios educativos, independientemente del nivel que estemos ofertando, y que sea accesible para todas las personas que tengan los deseos de seguir estudiando, buscando en todo momento servicios de calidad.

Buscar siempre la innovación en un sentido real, es decir aplicarlo, tener siempre ese sentido de urgencia que tanto bien le hace a todas las organizaciones, todos aquellos que participemos dentro de la Universidad trataremos siempre la forma de mejorar nuestro trabajo, sin complicaciones y de una manera ágil, oportuna y eficiente.

Cumplir con nuestros alumnos a través de la mejor educación, con nuestros profesores y personal, ofreciéndoles todas las herramientas para realizar mejor su trabajo, y sobre todo nuestras actividades diarias, siempre alineadas a nuestros valores ya que con ello cuidaremos nuestro prestigio, la burocracia y rumores deben estar fuera de nuestro trabajo y no necesitamos a gente ocupada, necesitamos a personas comprometidas con su entorno y que den resultados para alcanzar los máximos niveles de productividad.

Estar conscientes de que tenemos que actuar en base de nuestras fortalezas, tratar de cubrir nuestras debilidades, satisfacer las necesidades que demanda el mundo laboral y, bajo ninguna circunstancia hablaremos mal de otras instituciones de educación superior. Siempre saber que la competencia más fuerte que tenemos es con nosotros mismos y por eso trataremos de ser mejores cada día, reinvertiendo para mejorar a nuestra Universidad y la calidad de la educación.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de educación que promueva el espíritu emprendedor, basados en Altos Estándares de calidad Académica, que propicie el desarrollo de estudiantes, profesores, colaboradores y la sociedad.

VISIÓN

Ser la mejor Universidad en cada región de influencia, generando crecimiento sostenible y ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

Disciplina

Honestidad

Equidad

Libertad

ESCUDO



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“PASION POR EDUCAR”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

MODELO EDUCATIVO

El planteamiento del modelo educativo de UDS es producto de la reflexión respecto al mundo en el que vivimos y la necesidad de un Estado que reconozca y respete la participación con los derechos individuales y colectivos; apoyando las políticas sociales referentes a la educación.

Estas nuevas maneras de establecer relaciones sociales, económicas, políticas y culturales han traído consigo la aparición de nuevas estructuras y requerimientos ocupacionales, orientados al desarrollo de las habilidades, destrezas y actitudes que son valoradas actualmente en el mercado económico y laboral, y que plantean a las universidades el reto de generar y poner en práctica nuevos diseños curriculares acordes con las demandas del contexto.

En este documento se presenta el Modelo Educativo de UDS para permitir, de manera particular, al docente guiar el conjunto de estrategias y acciones en la aplicación del programa de estudios; así mismo permitir la toma de decisiones educativas de manera estratégica.

La intención del Modelo Educativo es apoyar a los docentes en la aplicación de los Planes y Programas de estudio, reconocer los modos de proceder de UDS y de comprender nuestra acción.

La UDS plantea este modelo educativo con el fin de vivir y convivir con los demás en un mundo cambiante, lleno de incertidumbre debido a que lo que se sabe hoy mañana será obsoleto. Para una sociedad globalizada en el que el acceso al conocimiento está lleno de nuevos retos.

La UDS concibe a la educación como un proceso intencionado, complejo, sistémico, crítico, en continua construcción que genera saberes de corte humanista, ético, estético, científico y tecnológico, así como también busca que el ser humano permanezca en constante desarrollo y transformación de su sociedad.

El Modelo Educativo de UDS tiene como propósito:

- Mantener actualizados planes y programas de estudios, respaldándolos en tendencias de actualidad y realidad laboral.
- Seleccionar profesores que mantengan perfiles apegados a los solicitados por los estándares de nuestros alumnos y de los estándares de calidad internacional.
- Comprometer a los alumnos a ejercer su profesión con altos estándares éticos y de responsabilidad social.
- Emplear las instalaciones adecuadas y toda la infraestructura necesaria para el aprendizaje.
- Promover ambientes educativos que constituyan actividades culturales y deportivas para favorecer el pleno desarrollo humano.
- Propiciar en todo momento un ambiente seguro para nuestros alumnos y para sus familias, obedeciendo a la premisa de que “un ambiente seguro propicia una atmósfera idónea para el aprendizaje”
- Continuar siendo reconocidos por nuestros costos accesibles y seguir trabajando por brindar más y mejores alternativas de apoyo económico, en pro de que la economía familiar no represente un obstáculo para cursar una carrera universitaria o de posgrado.
- Orientar constantemente el servicio social a sectores prácticos y encaminados a la orientación profesional.

- Actualización constante de los apoyos tecnológicos en cada área de aprendizaje, reconociendo las características de un mundo cada vez más informatizado.
- Incorporación continua de tecnologías en cada proceso de enseñanza-aprendizaje.

La docencia centrada en el estudiante y su proceso de aprendizaje, es un rasgo constitutivo del modelo educativo de UDS. Tiene su referente en las múltiples experiencias educativas que ha puesto en práctica a lo largo del tiempo y en una manera específica de concebir el aprendizaje.

El aprendizaje es el resultado de un proceso cuyo sujeto es el estudiante. Dicho de otra manera, el estudiante aprende en función de su propia actividad al relacionarse con los objetos de aprendizaje, cualesquiera que éstos sean, en un contexto de interacción; y no solamente en función de lo que otros -el profesor o la institución educativa- hacen con él.

Modelo educativo para la formación integral

El modelo educativo de UDS como propuesta pedagógica que explica el conjunto del contenido procedimientos, saberes y experiencias que dentro de la institución se ofrece, tiene como tarea fundamental que sus egresados se identifiquen como personas competentes, socialmente responsables y comprometidas con su formación y con la sociedad a la que pertenecen.

La perspectiva de educación que UDS propone a sus estudiantes en todos los niveles educativos, es una formación intencionada, tendiente al fortalecimiento de una personalidad responsable, ética, crítica, participativa, creativa, solidaria y con capacidad de reconocer e interactuar con su entorno, para que construya su identidad. Busca promover el desarrollo humano a través de una educación integral atendiendo su formación desde diferentes dimensiones de su ser: la formación intelectual, la formación social, formación emocional y la formación profesional actitudinal-valoral.

SOCIEDADES MERCANTILES

Objetivo general de la materia

Conocer y comprender el marco legal de cada una de las sociedades mercantiles.

Analizar y sintetizar cada una de las estructuras orgánicas y funcionales de las distintas formas y modalidades de las sociedades mercantiles

INDICE

UNIDAD I

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1 Importancia.....	12
1.2 Concepto.....	14
1.2.1 Contrato de sociedad.....	16
1.3 Clasificación de las sociedades.....	17
1.3.1 Enumeración legal.....	22
1.4 Diversos criterios de clasificación.....	24
1.5 Sociedad de participación estatal.....	26
1.5.1 Sociedad de participación extranjera.....	28

UNIDAD II

CONCEPTOS GENERALES.

2.1. La personalidad jurídica.	34
2.2. Patrimonio social y capital social.....	43
2.3. Aumento y reducción del capital social.....	51
2.4. Las aportaciones.....	52
2.5. Las reservas.....	55
2.6. El nombre de las sociedades mercantiles.....	57
2.7. Sociedad en Nombre Colectivo.....	58
2.8. Sociedad en Comandita Simple.....	61

2.9. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	63
2.10. Del I reparto de las utilidades.....	65

UNIDAD III

SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

3.1. Irregularidad de las sociedades mercantiles.....	70
3.2. Efectos de la irregularidad.....	72
3.3. Sociedad irregular y Sociedad Cooperativa.....	75
3.4. La representación de la Sociedad Irregular.....	77
3.5 Diversas Sociedades Anómalas.....	77
3.6 Falta de Requisitos del contrato de sociedad.....	79
3.7 Sociedad anónima.....	81
3.8 Sociedad en comandita por acciones.....	90

UNIDAD IV

SOCIEDAD COOPERATIVA

4.1. Concepto.....	92
4.2. Categorías de Sociedades.....	94
4.3. Constitución de la Sociedad.....	95
4.4. De los socios.....	97
4.5. El capital social.....	98
4.6. De los rendimientos y Administración.....	100
4.7 Órgano Supremo.....	102
4.8 De la información financiera.....	104
4.9 Sociedad Civil.....	105
4.10 Constitución.	106
4.11. De los socios.....	106
4.12 Capital social, Utilidades y Pérdidas.....	107

BIBLIOGRAFIA.....	110
--------------------------	------------

UNIDAD I

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Objetivo: En esta primera unidad el alumno comenzará a comprender la terminología relacionada con las sociedades mercantiles, así como aprender a diferenciarlas y en donde podemos encontrar su regulación.

1.1 Importancia

Las sociedades mercantiles son importantes para la economía de los países porque permiten la materialización de proyectos difíciles de lograr con la inversión individual; es decir proyectos de gran envergadura y que requieren aportes importantes de capital. Además favorecen al inversionista con los dividendos originados en la actividad empresarial y a la colectividad con servicios que no serían posibles de otra manera, tal es el caso de las telecomunicaciones, la banca, los seguros, el comercio y la industria entre otros.

Las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos particulares.

Son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, tienen una personalidad jurídica diferente a la de sus socios. Las sociedades ejercitan sus derechos y contraen obligaciones a través de sus representantes.

Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica distinta de la de sus socios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio. Si no están registradas se les denomina irregulares y, en este caso, sus representantes y mandatarios que realicen actos jurídicos responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. El contrato de la sociedad civil debe constar en escritura pública y estar registrado en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Objeto

Las sociedades deben tener un objeto formal para determinar su naturaleza civil o mercantil. Si los actos que persigue la sociedad son mercantiles, la sociedad será mercantil, en caso contrario será civil.

El Código Civil señala en el Artículo 2688: "Un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejerciten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación a petición de cualquier persona. Después de pagadas las deudas de la sociedad el remanente se aplicará:

- En las sociedades mercantiles, "al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio" (Art. 3).
- En las sociedades civiles a los socios, "se les reembolsará lo que hubieran llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad" (Art. 2692).

Patrimonio

Los bienes que pertenecen a las sociedades forman parte de su patrimonio, el que constituye la garantía de los acreedores con quienes se obliga. El patrimonio se integra con las aportaciones de los socios, que pueden ser en dinero o bienes, y por los resultados obtenidos en su operación, los que están integrados en diferentes derechos, bienes y obligaciones que constituyen la estructura financiera de la entidad. Todo ello pertenece exclusivamente a la sociedad como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia sería aceptable se destinara a cumplir con las obligaciones personales de los socios. Cuando la sociedad se disuelva o liquide previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad el sobrante del patrimonio debe ser distribuido entre sus socios.

1.2 Concepto

La definición más general de sociedad, es: la reunión o unión de varias personas que ejercitan el comercio con el fin de crear una sociedad mercantil legalizada, por la ley que las represente, además sea dueña de su propio patrimonio, y les otorgue utilidades o ganancias a dichos socios mientras vivan y después de su muerte a sus herederos. Actualmente en las sociedades mercantiles, son disposiciones o actos de personas físicas o morales , hacia el presente o el futuro, ya que crean condiciones y directrices, para la vida de una nueva sociedad, redactando una serie de normas estatutarias o cláusulas contractuales , sin limitar su vida o desarrollo , y si creando un objeto jurídico, que les de vida legal, dentro de un país, rodeándose de los privilegios que goza la persona moral como: el nombre social, la nacionalidad, el domicilio social, el patrimonio, creando un poder y voluntad directivo de los socios que integran dicha sociedad con un patrimonio económico que garantiza su vida económica, durante un tiempo muy largo(superior a la vida de sus socios personas físicas), y con garantía de un capital social en dinero.

La ley general de las sociedades mercantiles, no define la sociedad mercantil, solamente establece el orden de las sociedades, pero no entrega un concepto. La sociedad mercantil, vista por algunos autores: -El autor Mantilla Molina, se refiere a la sociedad mercantil como una nota o característica determinante del negocio constitutivo de una sociedad, y es la relación reciproca de las partes, para la realización de un fin común. -El autor De Pina Vara Rafael, observa que la sociedad mercantil, se origina en un contrato con intereses de sus socios coordinados a un fin común. -El autor Rodríguez y Rodríguez, señala a la sociedad, como un contrato asociativo y de organización con intereses coincidentes en una dirección u proporcionen ventajas económicas, a los socios del fondo común.

En términos muy generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.

En atención a los elementos específicos que integran la definición anterior, las sociedades suelen ser clasificadas en los grandes grupos siguientes:

-Plurales y unipersonales

El concepto de agrupación es inherente al de sociedad. Ni lógica ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales, porque, desde un punto de vista lógico estas encierran una contradicción y, desde un punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen. Sin embargo, algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de sociedades mercantiles unipersonales como sustituto de la figura jurídica llamada *fundo comercial*.

-Permanentes y transitorias

Lo que determina la permanencia o la transitoriedad de una sociedad es, por regla general, el fin para el cual fue constituida. Así, podrá haber, por ejemplo, sociedades constituidas para dedicarse a la explotación minera de diversos fondos en el largo plazo y podrá haber otras organizadas para explotar un solo yacimiento minero cuya *vida* determinará la de la sociedad.

-Voluntarias y obligatorias

No todas las sociedades se constituyen por voluntad de las partes. Hay casos en que el legislador, por razones políticas, económicas o de simple policía, impone a los gobernados la obligación de asociarse. Tales son los casos, en nuestro medio, de las cámaras de comercio y de industria y, en otros países, de los colegios profesionales.

-De aportación de bienes y de aportación de servicios

La aportación de bienes a un fondo social no es una característica esencial de todas las sociedades. Las hay cuyos fines consisten en prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensa de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza análoga, que no requieren necesariamente de las aportaciones de bienes, si bien algunas de ellas recurren circunstancialmente a las aportaciones materiales de sus socios para la consecución de sus fines.

-Con y sin personalidad jurídica

La personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones no es un atributo propio y *natural* de las agrupaciones humanas, sino, como se verá más

adelante, una imputación del derecho. En consecuencia, la legislación puede investir de personalidad jurídica a unas y negarles tal atributo a otras.

1.2.1 Contrato de sociedad

El contrato de sociedad.- La sociedad mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo. Citaremos, como ejemplo, la definición de Uria, quien considera que la sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Se discute por la doctrina sobre la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. Consideramos que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual. En efecto, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de "contrato de sociedad" o "contrato social".

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. Así, el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común... ". Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

Opinamos, pues, que la sociedad mercantil -en el estado actual de nuestra legislación-, encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan *contrato plurinomial de organización*, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compraventa, mutuo, etcétera).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes; en el contrato de sociedad esos intereses, contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un fin común. "El contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico

distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común".

El contrato de sociedad es, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de algunas de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

Esas y otras diferencias entre el régimen jurídico del contrato de sociedad y de los contratos ordinarios de cambio explican por qué una gran parte de la doctrina niega naturaleza contractual al negocio constitutivo social.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

1.3 Clasificación de las sociedades.

Las formas de las sociedades mercantiles:

La LGSM en su Artículo 1, "reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles":

1. Sociedad en nombre colectivo;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones, y
6. Sociedad cooperativa

Cualesquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable..."

Así, las definiciones de las sociedades mercantiles, son las siguientes:

*Sociedad Anónima: es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

*Sociedad en Nombre Colectivo: es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.

*Sociedad en comandita simple: es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de una manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

*Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

*Sociedad en Comandita por Acciones: es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

*Sociedad cooperativa: Se rige por la Ley General de Sociedades Cooperativas. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

*Sociedades de Capital variable. En dichas sociedades el capital social de la sociedad, será susceptible de aumento por aportaciones, posteriores de los socios o por admisión de

nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por la ley.

Otras formas sociales reconocidas por la ley son las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934), las sociedades mutualistas de seguros (reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros) y las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976).

La Constitución de las Sociedades.

Las sociedades mercantiles son la base de dicho capitalismo, y sobre todo con el llamado Neoliberalismo económico que se basa en el libre mercado, con comerciantes sociales, como la sociedad anónima que se comercializa, en todo el mundo.

Las sociedades se constituyen con socios físicos y morales o sociales, firmando un contrato social o estatuto de la sociedad que le da forma y objeto lícito a dicha sociedad, formaliza ante la autoridad del estado que la legaliza y reconoce, para que ejercite su capacidad legal de goce de ejercicio, contando con un capital social y un patrimonio propio.

Las cláusulas del contrato de sociedad mercantil son aquellas que definen el perfil de la sociedad dándole sus características como persona moral es decir una sociedad mercantil:

- Denominación social
- Duración de la sociedad,
- Nacionalidad,
- Domicilio social.
- Régimen patrimonial,
- Objeto jurídico,
- Capital social,
- Administración; y
- Representación legal

La constitución de la sociedad mercantil nace por afectivo societatis, que es voluntad de cada socio en formar las sociedades, aportando un capital, con la idea de obtener ganancias o quizás pérdidas económicas, bajo una igualdad entre los socios y lealtad entre ellos, formalizando un contrato social y legalizarlo ante la ley.

Requisitos del contrato social.

Serán reconocidos por la ley mercantil, según el artículo 40 de la ley general de las sociedades mercantiles, y señalando a todas las sociedades mercantiles que se constituyen en alguna forma, ya reconocida por su artículo primero.

El artículo 2° de la ley de sociedades mercantiles, señala:

-Las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio, tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios.

-Salvo en caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro público de comercio.

-Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

-Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

-Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

-Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

-El artículo 5° de la ley antes citada, señala que las sociedades se constituirán ante notario público y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan la ley.

-El artículo 6° de la ley antes mencionada establece en relación a la escritura constitutiva o contrato social de la sociedad mercantil, lo siguiente: La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración .Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe de fondo de reserva;

XII Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

También se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la ley citada, referente a la falta del contrato social ante notario o ante el registro público del comercio, tomando en cuenta lo sig.:

Si el contrato social no se hubiera otorgado en escritura ante notario, pero contuviera los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el registro público del comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán ante terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

1.3.1 Enumeración legal

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades de derecho privado tienen su fundamento en el art 90 constitucional que consagra el derecho de libertad de asociación.

Por otra parte, la principal consecuencia de que se atribuya legalmente el carácter de comerciantes a las sociedades mercantiles es la de regularlas mediante un complejo de derechos y obligaciones que solo afectan a los comerciantes; es decir, la de someterlas a la legislación mercantil.

Entre las numerosas leyes especiales a que están sometidas las sociedades mercantiles se cuentan los siguientes ordenamientos de carácter federal; esto es, aplicables en toda la República:

- a) *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Es un ordenamiento especial, que regula la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las siguientes sociedades mercantiles: en *nombre colectivo*, en *comandita simple*; de *responsabilidad limitada*; *anónima* y en *comandita por acciones* (art 1o)
- b) *Código de Comercio*. Aplicable en lo conducente a los actos y contratos mercantiles y a los juicios entre comerciantes
- c) *Código Civil para el Distrito Federal*. Es de aplicación supletoria tanto a las sociedades mercantiles como a los actos, convenios y contratos de naturaleza comercial.
- d) *Ley de Inversión Extranjera*. Como su nombre lo indica, establece reglas para la estructuración del capital de las sociedades en las que participe inversión extranjera. En este ordenamiento también se establecen los requisitos para la constitución y modificación de *todas* las sociedades mercantiles.
- e) *Ley Agraria*. Establece los términos y condiciones en que pueden constituirse sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria
- f) *Ley del Mercado de Valores*. Sus disposiciones son aplicables a las sociedades cuyas acciones o valores se cotizan en bolsa
- g) *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*. Regula exclusivamente los juicios concursales de los comerciantes
- h) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Sus disposiciones se aplican a los títulos representativos de las participaciones de los socios en el capital social (acciones y partes sociales), así como a ciertas operaciones de crédito reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas, de la manera que sucede con la emisión de obligaciones
- i) *Ley Federal de Competencia Económica*. Sanciona las actividades monopolísticas y oligopolísticas y, en general, las que constituyen prácticas desleales de comercio
- j) *Ley de la Comisión Reguladora de Energía*. Reglamenta la forma, términos y condiciones en que los particulares pueden dedicarse a la generación, conducción, transformación y venta de energía eléctrica y al transporte y distribución de gas natural y de gas licuado de petróleo
- k) *Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional*, o sea de *Comercio Exterior*. Regula las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios y las prácticas desleales de comercio internacional

l) *Ley de Vías Generales de Comunicación*. Aplicable en lo conducente a las sociedades concesionarias o permisionarias de servicios de transportación aérea, terrestre y marítima, así como a las dedicadas a la explotación de medios masivos de comunicación

m) *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*. Aplicable a los comerciantes dedicados a esta clase de negocios

n) *Ley Minera*. Sus disposiciones se aplican a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, explotación y beneficio de sustancias minerales

o) *Reglamento de la Industria Petroquímica Secundaria*. Es de observancia obligatoria para las sociedades concesionarias en ese ramo de la actividad económica

p) *Ley Forestal*. Regula las operaciones de los comerciantes dedicados a la explotación de bosques.

Así como otras leyes y reglamentos especializados como lo son la *Ley Aduanera*, la *Ley del Seguro Social*, la *Ley de Contaminación Ambiental*, la *Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial*, la *Ley de Protección al Consumidor*, la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* y otros ordenamientos más que ponen en evidencia el excesivo reglamentismo y control del Estado a que están sometidas las actividades comerciales.

1.4 Diversos criterios de clasificación

a) *Sociedades personalistas y sociedades capitalistas*.

En las primeras, el elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión. Por el contrario, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación. El socio -elemento personal- importa a la sociedad por su aportación, sin que cuenten sus cualidades personales. La persona del socio queda relegada a un segundo término, escondida, por así decirlo, detrás de su aportación.

Esto es, las sociedades pueden ser organizadas jurídicamente en función de las personas de los socios (*intuitu personae*) o, por el contrario, en función de las aportaciones de

capital de los mismos (*intuit pecuniae*). Como ejemplo típico de sociedad personalista debe citarse a la sociedad en nombre colectivo; de sociedad capitalista, a la sociedad anónima.

b) *Sociedades de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta.* Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas y, por tanto, responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. En este sentido debería afirmarse que todas las sociedades son de responsabilidad ilimitada.

Pero cuando hablamos de la sociedad en nombre colectivo como sociedad de responsabilidad ilimitada, o de la anónima como sociedad de responsabilidad limitada, nos estamos refiriendo no a la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios por las obligaciones sociales.

Así, desde este punto de vista, podemos clasificar a las sociedades mercantiles: a) en sociedades de responsabilidad ilimitada, en las cuales los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales (sociedad en nombre colectivo); b) en sociedades de responsabilidad limitada, en las que los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada -S. de R.L.-).

c) en sociedades de responsabilidad mixta, en las cuales unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones (sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones).

d) *Sociedades mercantiles y sociedades civiles.*- La naturaleza mercantil de una sociedad depende-exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la LGSM, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil.

La naturaleza civil de una sociedad, por el contrario, sí depende del carácter de su finalidad.

La sociedad civil (Art. 2688 Cód. Civ.) supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

a) *Sociedad civil por su finalidad y mercantil por el tipo adoptado.*- Esto es, una sociedad materialmente civil, constituida para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por nuestra LGSM. Una sociedad de tal especie quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales (Art. 4° LGSM y Art. 2695 Cód. Civ.).

b) *Sociedad mercantil por su finalidad y civil por el tipo adoptado.*- Es decir, una sociedad que tenga como fin la realización de actividades especulativas comerciales, constituida bajo tipo civil. Este supuesto es ilícito por contrariar el mandato legal contenido en el artículo 2688 Código Civil para el Distrito Federal. Dicha sociedad estará afectada de invalidez. Sin embargo, como "existe de hecho una asociación que persigue un fin de naturaleza mercantil y que se ostenta como una sociedad, debe considerarse como una sociedad mercantil irregular, y someterla a las mismas reglas que a las de esta clase".

1.5 Sociedades de Participación Estatal.

Son empresas públicas que integran la administración paraestatal, son entidades con una estructura de Derecho Privado, que fueron creadas o adquiridas por el Estado, para mantener algunas fuentes de trabajo, desarrollar una actividad económica o incrementar la productividad de una región determinada.

Estas empresas surgieron de la asociación entre los particulares y el estado, realizada con el fin de que este realizara o interviniera en alguna actividad particular en la que careciera de estructura y personal, del conocimiento, de su funcionamiento, o de otro aspecto particular.

Una gran parte de las llamadas empresas de participación estatal creadas en México, son cien por ciento propiedad del Estado, y han sido creadas en los moldes del derecho privado, en la mayoría de los casos constituidas como sociedades anónimas, cuyas acciones o partes sociales están todas en poder del Estado o de sus organismos descentralizados o, excepcionalmente, de servidores públicos cuya participación deriva de los cargos públicos que ocupan; son, en la práctica, sociedades unimembres, por ser la

administración pública la única dueña de todas sus acciones. A su vez estas empresas se dividen en dos tipos:

- Empresas de Participación estatal Mayoritarias: Una aproximación a Empresas de participación estatal mayoritaria podría ser la siguiente:

Se denomina así a las instituciones o personas morales en las que el Gobierno Federal, una o más entidades paraestatales consideradas conjunta o separadamente, posean acciones que presentan el 50 por ciento más del capital social. Dentro de estas empresas el Gobierno Federal puede ejercer los siguientes derechos, suscribir en forma exclusiva acciones de serie especial; nombrar a la mayoría de los miembros los órganos de gobierno que se determine y facultad de veto a los acuerdos de dicho órgano y de la asamblea.

Esta es otra forma de organización de Administración Pública Paraestatal, encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que las empresas estarán constituidas de la siguiente manera:

Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica.

Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

- Empresas de Participación Estatal Minoritarias:

Existen también estas empresas en las que el gobierno solamente es propietario de menos del 50% del capital, y en las que interviene mediante un comisario o representante que realiza las funciones de vigilancia.

El volumen de empresas en las cuales, mayoritaria o minoritariamente, tiene participación el gobierno federal, ha originado que para su mejor control, se clasifiquen en:

-Sujetas a control presupuestal. Son empresas que por su participación en la economía del país, se consideran prioritarias y que los recursos totales que administran son muy elevados, justificando su control individual y específico en los presupuestos públicos.

-No sujetas a control presupuestal. Son empresas que, comparativamente, manejan menos recursos y que representan un volumen muy elevado, difícil de controlar en lo individual. De acuerdo a sus actividades, se adscriben sectorialmente a las Secretarías de Estado correspondiente.

-Fideicomisos públicos: son organismos creados por el gobierno federal a través de los cuales, siguiendo la figura del fideicomiso en los que dichos organismos actúan como fiduciarios, canaliza recursos para dar apoyo vía crédito para el desarrollo de ciertas actividades que de otra manera se estancarían por no tener acceso a créditos normales. Estos fideicomisos también operan para ejecutar ciertas actividades prioritarias y específicas que el propio gobierno desarrolla a través de estos instrumentos.

-Instituciones nacionales de crédito: organizaciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguro y fianzas. Existen actividades ubicadas en los diferentes sectores económicos del país, en las cuales por sus características, el gobierno federal ha considerado necesario e indispensable su participación, bien sea para dar apoyo a los sectores o para regular la actividad económica del país (Banca de Desarrollo).

1.5.1 Sociedades Mercantiles extranjeras.

El concepto legal y la regulación general de las sociedades extranjeras se desprenden de diversos ordenamientos, algunos de ellos son los siguientes:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Ley de Nacionalidad;
- 3) El Código de Comercio;
- 4) La Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 5) La Ley de Inversión Extranjera (LIE) y su Reglamento, entre otras

Requisitos legales para el ejercicio del comercio por las sociedades extranjeras. Análisis del art. 251 de la LGSM.

Hay que precisar que las sociedades extranjeras serán aquellas constituidas de conformidad con las leyes del país del que son originarias.

El artículo 251 de la LGSM menciona: “Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.”

Como se puede apreciar es necesaria la inscripción en el Registro, refiriéndose al Registro Público de Comercio.

Pero lo anterior, sólo se podrá realizar si previamente se obtiene la autorización de la Secretaría de Economía en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera que a continuación se transcribe:

—ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas ha dicho Código.

ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada. La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

— Participación extranjera en sociedades mexicanas.

Los extranjeros pueden, en principio, participar en las sociedades mexicanas (civiles, mercantiles, administrativas), ya sea mediante aportaciones al capital social o participación en la administración o gestión; en fideicomisos y en la celebración de contratos.

Esta regla general y que responde al principio de libertad de comercio que establece el art. 5° de nuestra Carta Magna tiene muchas excepciones en nuestro derecho, las principales de las cuales, pasamos a indicar.

Prohibiciones a los particulares (nacionales y extranjeros) de ser socios de sociedades mexicanas.

Estas prohibiciones se indican en el art. 5° de la Ley de Inversión Extranjera. Refirámonos a los supuestos legales:

Están reservadas de manera exclusiva al Estado (Monopolios de Estado), por lo que se prohíbe a cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, participar en forma alguna, las siguientes actividades consideradas como áreas estratégicas:

l) Petróleo y los demás hidrocarburos,

- II) Petroquímica básica,
- III) Electricidad,
- IV) Generación de Energía Nuclear,
- V) Minerales Radioactivos,
- VI) Se Deroga,
- VII) Telégrafos,
- VIII) Radiotelegrafía
- IX) Correos
- X) Se deroga,
- XI) Emisión de Billetes,
- XII) Acuñación de Moneda
- XIII) Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos y
- XIV) Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Estos distintos supuestos legales, por una parte, no son todos los que comprende el texto actual del art. 28 constitucional, ya que faltan otros también reservados al Estado.

Prohibiciones a extranjeros de ser socios de sociedades mexicanas.

En este supuesto entran aquellas sociedades que enumera el art. 6° de la LIE

—ARTÍCULO 6o.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

IV.- (Se deroga). Fracción derogada DOF 20-08-2008

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de premiación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Ahora bien, por lo que se refiere a esta cláusula de exclusión de extranjeros, el artículo 2° frac. VII es definida como: “El convenio pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.”

Algunas de las disposiciones establecidas en la Ley de Inversión Extranjera que establecen las limitaciones las podemos encontrar en el artículo 7° y 8° que a continuación citamos, permitiéndonos agregar que al referirse a la Comisión se trata de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera:

—Artículo 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I.- Hasta el 10% en: Sociedades cooperativas de producción;

II. Hasta el 25% en:

a) Transporte aéreo nacional;

b) Transporte en aerotaxi; y

c) Transporte aéreo especializado;

III.- Hasta el 49% en:

- a) Derogado;
- b) Derogado;
- c) Derogado;
- d) Derogado;
- e) Instituciones de seguros;
- f) Instituciones de fianzas;
- g) Casas de cambio;
- h) Almacenes generales de depósito;
- i) Se deroga.
- j) Se deroga.
- k) Se deroga.
- l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;
- m) Derogado;
- n) Derogado;
- o) Administradoras de fondos para el retiro;
- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;

- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

UNIDAD II

CONCEPTOS GENERALES.

Objetivo: En la segunda unidad el alumno conocerá las partes integrantes de una Sociedad Mercantil, así como su funcionamiento e integración para que sean consideradas válidas en el Estado.

2.1 La personalidad Jurídica.

La personalidad jurídica de las sociedades nace con la perfección del contrato de sociedad. Pero eso no significa que surja un nuevo sujeto de Derecho. En rigor, lo que sucede es que se aúna la actuación de las personas físicas que forman parte de la sociedad y se produce el aislamiento del patrimonio común (art. 38 CC).

La personalidad jurídica se convierte así en un mecanismo de imputación de derechos y obligaciones. Este mecanismo desemboca en los únicos y verdaderos sujetos de Derecho que pueden existir, los hombres, centro final de imputación. El uso del concepto «persona jurídica» simplemente ahorra ese complejo proceso de explicación.

¿Qué efectos produce la constitución de una sociedad mercantil?

“La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad”

Podemos establecer que la creación de una sociedad mercantil es un acto meramente formal, en virtud de que establece el cumplimiento de determinadas formalidades.

El artículo 25 del Código Civil Federal, ya reconoce como persona moral a la sociedad mercantil.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y demás artículos de la ley general de sociedades mercantiles, reconoce personalidad jurídica a la sociedad mercantil, ya que esta se constituye en una persona jurídica con capacidad para realizar su objeto, siendo una nueva persona jurídica, distinta de cada uno de los socios que la constituyen.

Tiene sus propios atributos jurídicos y tiene su propia capacidad de goce y ejercicio, siendo representada legalmente por un mandatario designado por los propios socios ante notario público y registrado ante el registro público del comercio, y anunciándolo, en la plaza, donde tiene establecido su domicilio social.

El artículo dos de la ley general de sociedades mercantiles, señala la capacidad jurídica de la sociedad mercantil que una vez registrado el contrato social en el registro público de comercio, se reconoce por el estado la capacidad jurídica.

La consecuencia jurídica más importante que se produce a partir del contrato de sociedad es el de dar nacimiento a una persona jurídica dotada de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la responsabilidad individual de los socios.

Los atributos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles son:

Nombre. El nombre de las sociedades mercantiles se expresa mediante su razón o denominación social.

La razón social se forma con los nombres completos o con los apellidos de uno o varios socios y, cuando en ella no figuren los de todos, se añaden las palabras y compañía u otras equivalentes.

La denominación social. Se forman con palabras que denotan objeto social o con expresiones de la fantasía.

El primer atributo de la personalidad jurídica es la denominación social. La denominación tiene una función identificadora y habilitadora: permite identificar al grupo y, a la vez, le permite actuar como tal en el tráfico externo. La regulación detallada de los requisitos formales y materiales que han de reunir las denominaciones sociales se encuentra en el Reglamento del RM.

- Requisitos formales:

Para garantizar su función de identificación, la configuración de la denominación se somete a tres principios: unidad, visibilidad y novedad.

La sociedad sólo puede tener un nombre o denominación, que deberá estar formado por letras o números para que sea susceptible de expresión en el lenguaje oral o escrito.

El principio de novedad se instrumenta a través de la prohibición de identidad en lo sustancial (por ej., Valencia Cementos/Cementos Valencia; Refrescos Coca-Cola/Coca-Cola; Cerámicas San José/Cerámicas de San José; Smith/Esmiz, etc.). En este punto, la mera semejanza entre denominaciones no basta.

Tampoco cabe apreciar identidad entre denominación social y nombre comercial coincidentes.

El titular de la denominación, como el titular del nombre civil, no puede verse privado de ésta porque un sujeto lo haya registrado previamente como marca o como nombre comercial.

- Requisitos materiales:

Los requisitos materiales de la denominación social varían según estemos ante una denominación objetiva (formada con expresiones elegidas arbitrariamente) o subjetiva (formada con nombres de personas físicas). La composición de las denominaciones subjetivas se rige por el principio de voluntariedad. Eso significa que el nombre o el sobrenombre de una persona natural sólo pueden pasar a formar parte de una denominación cuando aquélla lo haya consentido.

El consentimiento se presume prestado cuando la persona natural cuyo nombre se integra en la denominación es miembro de la sociedad. Si la sociedad es personalista, la pérdida de la condición de socio exige retirar el nombre. Si es sociedad de capitales, la retirada del nombre sólo será posible cuando el socio saliente se haya reservado tal derecho.

La composición de las denominaciones objetivas exige que éstas sean congruentes con los principios del ordenamiento y las normas de corrección social [v. gr.: no ofender a la ley, al orden público o a las buenas costumbres]. Además, las denominaciones no pueden aprovecharse de expresiones dotadas de valor oficial, ni pueden inducir a error en la naturaleza de las entidades (v. gr.: denominaciones que hagan referencia a una actividad no incluida en el objeto social).

También interesa destacar las relaciones existentes entre denominación social y marca, recientemente tratadas por la Ley de Marcas de 2001. Así, de un lado, una denominación social preexistente, usada o conocida notoriamente en el conjunto del territorio nacional funciona como prohibición relativa de registro de una marca o nombre comercial. En sentido inverso, los órganos registrales competentes, o sea, el RM, deberán denegar la denominación social solicitada si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorio o renombrados en los términos legales y salvo autorización de su titular.

Nombre Comercial.

Se considera que la razón o denominación social son cosas distintas. La razón o denominación social es el nombre de la persona moral; el nombre comercial, en cambio, es el signo distintivo de él o los establecimientos que explota la persona moral.

Domicilio Social.

Es el lugar donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones que nacen del contrato de sociedad. A falta de determinación del domicilio social, la ley reputa como domicilio de las personas morales el lugar donde se halle establecida su administración.

La sede de las sociedades es el lugar elegido contractualmente por las partes para localizar su actividad jurídica, y a él anuda el ordenamiento múltiples funciones [por ej., lugar de

cumplimiento de las obligaciones, el lugar de reunión de la asamblea o de otros órganos sociales, etc.].

El domicilio ha de consignarse en el contrato de sociedad y referenciarse en toda su documentación. El domicilio no es sólo una población o término municipal; es una finca o lugar concreto donde se sitúa la sede social. Los principios que rigen la determinación del domicilio son tres:

- Principio de unidad:

La sociedad tiene vedada la posibilidad de establecer varios domicilios. El tráfico jurídico requiere de certidumbre acerca de la localización de las actividades de las sociedades.

Además, las funciones que está llamado a desempeñar el domicilio son incompatibles con la posibilidad de desdoblamiento [por ej., determinar la competencia registral]. Tampoco cabe admitir los domicilios rotatorios, pues contradice el principio de estabilidad, que responde a las mismas exigencias de certeza que el de unidad.

- Principio de libertad:

Los socios pueden fijar el domicilio social en función de su conveniencia y sin estar vinculados por la necesidad de coincidencia del domicilio social con un centro de intereses efectivos de la sociedad (domicilio real). No obstante, en caso de divergencia entre el domicilio real u operativo y el domicilio estatutario, «los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos».

Este criterio es aplicable a cualquier sociedad (SSTS de 1967).

Nacionalidad.

El artículo 8º. De la Ley de Nacionalidad establece que son sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio social.

La nacionalidad en el ámbito de las personas jurídicas tiene un significado particular: actúa como mecanismo de selección de normas aplicables al contrato de sociedad tanto en su dimensión obligatoria como en su dimensión organizativa (les societatis). La nacionalidad

no es propiamente un atributo de la personalidad jurídica; es, más bien, un prius que la antecede. Y es que para determinar si ha surgido una persona jurídica debe saberse primero qué ordenamiento jurídico ha de determinar si ha sido así.

Conforme a lo dispuesto por el art 50 de la *Ley de Nacionalidad y Naturalización*

"son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio social", Por consiguiente, a contrario sensu, será extranjera toda sociedad que se constituya conforme a la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y que tenga su domicilio social en el extranjero y, viceversa, también será extranjera cualquier sociedad que se constituya conforme a las leyes extranjeras y que tenga su domicilio social en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal (art 251, frac III, *LGSM*).

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades extranjeras es puramente circunstancial, habida cuenta de que, como señala Savigny "los Estados independientes pueden" aplicar arbitrariamente a su relación mutua lo que cada uno tiene como derecho en cuanto sea adecuado a ello y les parezca conveniente". Por esta razón, cada legislación nacional puede atribuir o negar personalidad jurídica a las sociedades extranjeras.

En el caso de nuestro país, la *LGSM* atribuye personalidad jurídica a las sociedades extranjeras (art 250), bien entendido que, para que puedan ejercer el comercio se requiere

- I) Que previa autorización de las autoridades mexicanas, se inscriban en el Registro Público de Comercio
- II) Que comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales
- III) Que su contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas, y
- IV) Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal (arts 251, *LGSM* y 30, frac III, e *Com*).

Lo anterior no significa que las sociedades extranjeras carezcan de capacidad para realizar actos aislados de comercio si no se cumplen los requisitos señalados, sino que para ejercer *habitualmente* el comercio deben observar lo preceptuado en las disposiciones legales apuntadas.

Capacidad.

La capacidad es la facultad que tienen las sociedades mercantiles de ser sujetos de derechos y obligaciones. Las sociedades mercantiles sólo tienen capacidad de goce, en el sentido de que no pueden ejercer por sí mismas sus derechos; pero no en el sentido de que no puedan ejercitarlos por conducto de sus representantes.

Patrimonio.

De la lectura de varios dispositivos legales parece colegirse que el legislador, en algunos casos, considera que el patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona. Sin embargo, es evidente que las obligaciones, aunque tengan contenido patrimonial, no pueden ser consideradas propiamente como patrimonio. Por tal motivo, parece ser más correcto hablar de patrimonio neto, entendiéndose por tal el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona, de cuya suma se ha deducido el importe total de sus obligaciones.

El concepto de patrimonio tampoco debe ser confundido con el de capital social. Éste se integra con la suma de las aportaciones de los socios; aquel con la suma de la totalidad de los bienes y derechos que pertenecen a la sociedad, incluido el capital social.

Consecuencias de la personalidad jurídica

Vivantey Rodríguez han señalado que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles produce, entre otros, los siguientes efectos

- a) El patrimonio social lo es del ente colectivo y no es copropiedad de los **socios**
- b) Los socios deben considerar el patrimonio social como cosa ajena
- c) Si la sociedad hace valer un crédito contra un tercero, éste no puede oponerle la compensación del crédito que tenga contra un socio
- d) Los acreedores de los socios no pueden embargar a la sociedad
- e) Si un tercero invoca un crédito contra la sociedad, ésta no podrá oponer la compensación resultante de un crédito de un socio
- f) Si un tercero exige un crédito contra un socio, éste no podrá oponer en compensación el crédito de otro socio

g) Mientras la sociedad no sea disuelta, los acreedores de un socio han de limitarse a embargar la participación de éste y a percibir los beneficios que le correspondan en las utilidades, según el balance

h) Las aportaciones de los socios pierden individualidad y quedan integradas al patrimonio colectivo, definitivamente afectadas por el cumplimiento del fin social

i) Las aportaciones de los socios están sujetas a las formalidades y disposiciones fiscales correspondientes

j) La sociedad tiene plena capacidad para ser socio de otras sociedades

k) La identidad de los socios en diversas sociedades hace a éstas, empero, completa y radicalmente distintas y no empresas filiales o sucursales

l) La quiebra de los socios no produce la quiebra de la sociedad; pero la quiebra de ésta puede producir la de los socios ilimitados, si así lo establece la ley

m) Al separarse el socio, en último término, no puede exigir bienes en especie, sino una suma de dinero

n) Las acciones sociales son muebles aunque la sociedad sea propietaria de inmuebles.

En síntesis, en virtud del contrato de sociedad se crea una persona jurídica con capacidad, responsabilidad y patrimonio propios distintos de la capacidad, responsabilidad y patrimonio de los socios, lo cual, a su vez, determina

I. El modo de relacionarse la sociedad con terceros, o sea, la representación

II. Los límites a la capacidad de la sociedad

III. Los límites a la representación, y

IV. La responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a terceros.

Las cuentas en participación

Las cuentas en participación son el único tipo de sociedad interna que conoce el Derecho mercantil.

Se trata de una fórmula asociativa entre empresarios individuales o sociales que hace posible el concurso de uno de ellos (el partícipe) en el negocio o empresa del otro (gestor), quedando ambos a resultas del éxito o fracaso del último. Su condición de sociedad no ofrece dudas: el fin común perseguido es la obtención de ganancias mediante

la explotación del negocio del gestor y ambas partes contribuyen a su consecución. Por lo que respecta al origen negocial, arts. 239 a 243 del COM.

La cuenta en participación es un tipo mercantil, no por razón de la materia, sino de los sujetos. En efecto, del art. 239 del CC se desprende que las cuentas en participación son mercantiles y, por tanto, sujetas a la disciplina del CC, siempre que se constituyan entre comerciantes.

No vemos, sin embargo, dificultad para que se recurra a ellas en el tráfico civil, creando una forma análoga, usando de la libertad contractual o utilizando las mismas cuentas para posibilitar que un tercero no comerciante se interese en la actividad de un profesional liberal, por ejemplo.

Constitución y efectos

El CC sigue el principio de libertad de forma en la constitución de las cuentas en participación.

Por lo demás, las partes gozan de la más amplia libertad para establecer las condiciones de la relación.

En la esfera interna, las relaciones patrimoniales se asientan sobre el deber de aportación. El partícipe queda obligado a entregar al gestor o dueño del negocio el capital convenido, que podrá consistir en dinero o bienes, y lo aportado pasa al dominio del gestor, salvo que otra cosa se diga en el contrato. No se crea, por tanto, un patrimonio común entre los partícipes. El gestor, por su parte, vendrá obligado:

A gestionar el negocio con la diligencia de un buen comerciante y, aunque el Código no lo diga, responderá del dolo y de la culpa lata, pues la gestión se hace en interés ajeno, como en las sociedades personalistas;

A rendir cuentas de su gestión y a liquidar al partícipe en la proporción que se haya convenido al cierre del ejercicio. Si nada se pacta será anualmente.

En cuanto a la esfera externa, la cuenta en participación no da lugar a la creación de un ente jurídico con personalidad; por ello tampoco trasciende a las relaciones con terceros.

2.2 Patrimonio Social y Capital Social.

El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil en un momento determinado:

Se puede clasificar en:

1. Patrimonio Activo. Se refiere a los bienes y derechos de una sociedad y que puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.
2. Patrimonio Pasivo. El patrimonio pasivo de una sociedad está constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar o de hacer.

En el momento inicial o constitutivo de la sociedad mercantil, el patrimonio social debe coincidir con el capital social, pero luego es superior o inferior según se obtengan beneficios o pérdidas o se soporten o no los efectos de la depreciación monetaria. El capital social suele permanecer invariable, a no ser que se modifique su cifra por los procedimientos legales establecidos al efecto.

El patrimonio social es el conjunto de todos los bienes, derechos u obligaciones de una persona física o jurídica, como por ejemplo una empresa. Es el conjunto de activos y pasivos.

El patrimonio social comprende los medios económicos y financieros para que una empresa pueda llevar a cabo su actividad económica. Su valor se obtiene sumando el valor de los bienes ya sean muebles o inmuebles, más el valor de los derechos y menos el valor de las obligaciones con terceros.

Se llama patrimonio social, como referencia al patrimonio de los socios o de la sociedad. Ya que, como sabemos, una sociedad mercantil está compuesta por uno o más socios.

Componentes del patrimonio social

El patrimonio social puede estar constituido por una diversidad de componentes entre los que se encuentran:

1. Capital social
2. Superávit de capital (cuando los activos superan a los pasivos)
3. Reservas
4. Revalorización del patrimonio
5. Dividendos y participaciones en acciones o cuotas partes
6. Resultados del ejercicio
7. Resultados de ejercicios anteriores
8. Valorizaciones

Importancia del patrimonio social

Conocer el patrimonio social de la empresa en un momento dado es muy importante para las personas o empresas que desean contratar con ella.

Ante una adversidad o problema, la empresa en cuestión generalmente tiene su responsabilidad limitada al monto de su patrimonio social. De esta forma y como regla general, se espera que este sea como mínimo igual al capital.

Podemos decir que el capital social de una sociedad representa la suma de las aportaciones de los socios que pueden ser realizadas mediante numerario, es decir, dinero, bienes y créditos; siempre expresado en moneda del curso legal, este capital social se representa mediante partes sociales tratándose de sociedades de personas (sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, sociedades de responsabilidad limitada), por

acciones tratándose de sociedad anónima, en comandita por acciones y hoy en día además en la sociedad por acciones simplificada).

Por otro lado el capital social representa una cifra contable que forma parte de los activos patrimoniales de la sociedad y representa una garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad frente a terceros.

El capital social se divide en cuanto a su contenido de la siguiente forma:

a).- Capital fundacional.- Es el mínimo que debe tener una sociedad mercantil al momento de su constitución conforme a la Ley y se integra también por los activos de la sociedad, lo anterior nos permite hacer una pequeña crítica al respecto, conforme a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles actual este capital fundacional ha quedado derogado para la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada ya que en la actualidad en los artículos 62 y 89 respectivamente, solo se establece como obligación para constituir una sociedad que la misma cuente con un capital social mínimo sin que la ley establezca un mínimo lo cual es criticable toda vez que dicho capital social representa una garantía para el cumplimiento de obligaciones frente a terceros;

b).- Capital suscrito.- Representa la suma de las aportaciones que los socios se obligan a enterar a la sociedad, lo que puede realizarse o al momento de su constitución o un plazo establecido en la propia ley;

c).- Capital exhibido.- Implica el monto de las aportaciones que han sido efectivamente cubiertas por los socios;

d).- Capital variable.- Es esencial en las sociedades cooperativas y es una modalidad en tratándose de las demás sociedades;

e).- Capital mínimo fijo.- Es el que se establece en los Estatutos Sociales en tratándose de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en la Sociedad Anónima y en tratándose de las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, un monto no inferior a la quinta parte del capital social);

f).- Capital máximo.- Representa el monto mayor debidamente autorizado por los socios de las sociedades mercantiles,

g).- Capital autorizado.- es aquel que se relaciona en la emisión de acciones de tesorería y que son acciones emitidas pero no suscritas y se colocan en el mercado por la administración de la sociedad.

Tratándose de las sociedades mercantiles mexicanas podemos decir como lo dice el maestro Frisch Phillip que el importe del capital funciona como base para determinar las cuotas de participación de los socios en utilidades, pérdidas y liquidación del patrimonio social.

El capital social no constituye una cifra estática por que dependiendo de las necesidades, planeación y situación económica de la sociedad dicho capital puede variar aumentando o disminuyendo y cuando se trata de sociedades de capital variable dicha modalidad permite la fluctuación del capital con la única formalidad de registrar dicha fluctuación en el libro que se lleva para tales efectos, existen al efecto ciertos principios a atender del Capital social; 1.- Unidad del capital social.- Constituye una sola unidad jurídica y económica; 2.- De determinación de capital social.- Esa determinación debe estar expresada en una cifra; 3.- El capital mínimo debe constituirse y operar durante toda la vida de la sociedad; 4.- De suscripción íntegra porque el capital social debe estar íntegramente suscrito en el acto de constitución de la sociedad; 5.- De realidad del capital social a efecto de que cumpla con su destino; 6.- De la intangibilidad del capital.- Esto quiere decir que el capital social solo podría ser modificado de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley de ahí que cuando vaya a realizarse una reducción de capital social esta debe cumplir con todas las formalidades señaladas en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Funciones del capital social

- Función de garantía ante terceros. Sirve de garantía para los acreedores sociales como contrapartida a la ausencia de responsabilidad personal de los socios por las deudas contraídas por la sociedad.
- Función de organización. Vertebrar la organización y funcionamiento internos de la sociedad, siendo la unidad de medida de los derechos de los socios, así como el instrumento de solución de todos los problemas que requieren ser medidos en la estructura social (v.gr. beneficios distribuibles...).

- Función financiera, económico-productiva o de constitución de los medios necesarios para desarrollar el objeto social ya que es el resultado de las aportaciones realizadas por los socios para el ejercicio de la actividad empresarial.

Principios que rigen al capital social

La doctrina ha elaborado una enumeración más o menos extensa de las normas protectoras del capital social, clasificándolas en diversos principios que regulan su integración, permanencia y modificabilidad. Por parecernos la más completa y adecuada a nuestra legislación, aquí analizaremos la clasificación de los principios que rigen al capital social ofrecida por Rodríguez.

Conforme a este autor, el capital social está regulado por cinco principios, a saber

- I. De la garantía del capital
- II. De realidad del capital
- III. De restricción a los derechos de los fundadores
- IV. De la intervención privada, y
- V. De la intervención pública, algunos de los cuales se subdividen en otros subprincipios.

Principio de la garantía del capital social. De la lectura de diversas disposiciones legales, se colige la intención y el interés del legislador en cuanto a que el capital social se constituya en una garantía de los acreedores de la sociedad "que asegure *la existencia permanente de un capital mínimo y determinado* ", De lo anterior, Rodríguez deriva los siguientes cuatro subprincipios explícitamente regulados en la ley.

-subprincipio de la unidad del capital. Encuentra su fundamento entre otros, en los siguientes arts. de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*: 60, frac V, que exige que en la escritura constitutiva se consigne el monto del capital social; 90, que se refiere al capital de *cada* sociedad; 89, 91, 99 Y172 que aluden al capital social como un dato único. Conforme a este subprincipio, la sociedad debe tener un solo capital social lo que significa que las sucursales, agencias y otras dependencias no cuentan con un capital autónomo,

distinto del de la casa matriz y que cada sociedad tenga un solo balance, cualquiera que sea el número de sus agencias o sucursales.

-Subprincipio de determinación del capital. En los términos del art 89, fracs II y III, *LGSM*, el capital social debe estar íntegramente *suscrito*, pero puede estar total o parcialmente *pagado* (art 89, frac III), lo cual no significa que puede ser indeterminado, puesto que todas las sociedades deben tener un capital cierto cuyo monto exacto y exhibido están obligadas a declarar. El subprincipio de determinación del capital social se establece en el art 91, fracs I y III, que exigen que en la escritura constitutiva de la sociedad anónima se consigne la parte exhibida del capital social y la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, así como en el art 125, frac V, que ordena que en los títulos de las acciones se expresen las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de que ésta es liberada.

-Subprincipio de la estabilidad del capital. Por regla general, el capital social debe ser intangible; esto es, debe ser un valor constante que sirva de garantía tanto a los acreedores de la sociedad como a los accionistas. Sin embargo, las vicisitudes adversas o venturosas de la empresa pueden forzar y aun obligar a los socios a aumentarlo o disminuirlo y es precisamente que por ser una garantía de las obligaciones sociales y de los derechos de los socios, que la modificación del capital social está sujeta a una extensa serie de normas y formalidades que regulan sus aumentos y disminuciones. Tales reglas están contenidas en los arts 90, 21, frac XII, 132, 135, 182, frac III y 260 al 264, *LGSM*, los cuales a) Exigen que las reducciones efectuadas mediante reembolso de las aportaciones o liberación de la obligación de aportar que hayan contraído los accionistas, se publiquen por tres veces en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, a fin de que los acreedores, conjunta o separadamente, puedan oponerse a la disminución ante la autoridad judicial, b) Conceden a los accionistas el derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan con motivo de aumentos de capital, c) Ordenan que en las reducciones realizadas mediante reembolso se designen por sorteo ante notario o corredor público las acciones que hayan de amortizarse, d) Prescriben que los aumentos y disminuciones del capital social deben acordarse por la asamblea extraordinaria de accionistas, y e) Exigen que los aumentos y disminuciones del capital social se inscriban en el Registro Público del Comercio.

-subprincipio del capital mínimo. Por ser el capital social una garantía de las obligaciones sociales, el legislador ha querido que la constitución de las sociedades *intuitu pecuniae* se realice mediante la suscripción y exhibición de un capital social mínimo, llamado *capital fundacional*; que no puede ser reducido por abajo del límite legal. A esta exigencia, contenida en el art 89, frac I, de la Ley, se le conoce como subprincipio del capital mínimo.

Respecto a este subprincipio nos limitaremos a repetir que la cifra mínima que exige la ley para constituir el capital fundacional, en la actualidad es insuficiente para que represente una verdadera garantía de las obligaciones sociales y que por tal razón consideramos que es lícito estipular en el contrato social un capital social mínimo *intangibile* superior al mínimo legal, de modo que los acreedores puedan oponerse a su reducción en los términos del art 90, LGSM.

Principio de la realidad del capital social

El principio de la realidad del capital social conlleva la noción de que éste debe estar íntegramente suscrito y efectivamente pagado, al menos en el mínimo que determina la ley. Por esta razón, el principio que nos ocupa suele dividirse en dos subprincipios: el de suscripción y el de exhibición del capital social.

Principio de la restricción de los derechos de los fundadores

Tratándose de constitución de sociedades anónimas por suscripción pública, la LGSM prevé la posibilidad de que a los fundadores se les conceda una participación excepcional en las utilidades anuales para retribuir de alguna manera los esfuerzos que realicen en la promoción, organización y puesta en marcha de la empresa. Tal participación no deberá exceder de diez por ciento ni de un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad (art 105).

Pues bien, para evitar menoscabos al capital social mediante la práctica abusiva o fraudulenta de este beneficio establecido en favor de los socios fundadores, la LGSM además de limitarlo en cuanto a su monto y tiempo, prescribe

I. Que "*los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social; ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir*" y que *todo pacto en contrario es nulo*" (art 104)

2. Que la participación concedida a los fundadores "no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo de cinco por ciento' sobre el valor exhibido de sus acciones" (art 105, *in fine*).

Además, como una forma oblicua de proteger el capital social de la anónima, el art 102, *LGSM* estipula que *Toda operación hecha por los fundadores, con excepción de las necesarias para constituir la, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general*; De donde se deduce que si los fundadores realizan una o varias operaciones que menoscaben el capital social estarán obligados a reconstituirlo.

Principio de la intervención privada

La ley confiere a los accionistas un cúmulo de derechos inderogables que los facultan para cuidar y vigilar la buena marcha de la sociedad y, consecuentemente, para procurar que el capital social de ésta se aplique a la consecución del objeto social.

Entre tales derechos se encuentran los de nombramiento de comisarios, los de información, los de denuncia y otros a los que más adelante nos referiremos con algún detalle.

Por otro lado, cuando la sociedad haya emitido obligaciones, la *LGTOC*, en sus arts 210 *bis*, 212, 217 y 220, otorga al representante común de los obligacionistas y a la asamblea de éstos diversas facultades de vigilancia y de conservación de sus derechos, frente a la emisora.

Principio de la intervención pública

Para proteger los intereses de terceros y de los accionistas de las sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan en Bolsa, el Estado, a través de la *Ley del Mercado de Valores* y por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ha emitido una nutrida cantidad de disposiciones que tienden a evitar prácticas abusivas que lesionen los intereses del público inversionista.

Con el propósito de exponer, aunque sea en rasgos generales la manera en que se produce la intervención pública en la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas registradas en Bolsa.

2.3 Aumento y reducción del capital social.

Aumento de capital social.

Implica la modificación de los Estatutos Sociales, las causas por las cuales se puede dar un aumento es por aportaciones, préstamos o bien por conversión de reservas, plusvalía sobre acciones, revalorización de activos sociales o capitalización de deuda.

El aumento de capital social puede ser nominal o real el primero es cuando cambia el valor nominal de las acciones y el segundo con un incremento del patrimonio social. En todos los supuestos de aumento de capital social incluso en los supuestos de capitalización o aplicación de reservas, utilidades o bien reevaluación de activos los aumentos de capital decretados deberán aplicarse de manera idéntica a todos los accionistas mediante la emisión de nuevas acciones repartidas de manera proporcional o mediante el aumento de una cifra igual al valor nominal de todas las acciones.

Reducción de capital social.

Se da cuando la sociedad tiene una gran diferencia entre el capital nominal y el patrimonio real de una sociedad a consecuencia de las pérdidas sufridas. Esta reducción se puede realizar por reembolso de las aportaciones a los socios, por la liberación a los mismos de enterar las aportaciones no realizadas, por amortización de acciones o partes sociales o bien por la pérdida del capital social.

La reducción de capital se puede realizarse por la disminución del valor nominal de las acciones por la pérdida de capital social por medio de la cual una asamblea decreta la reducción de capital social y se absorbe la pérdida siempre que no alcance las dos terceras partes del capital social caso en el que se encontraría en estado de disolución. En todo caso deberá cumplirse con las formalidades señaladas en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que los acreedores tienen un derecho de oposición en tratándose de la reducción de capital social.

Diferencia entre patrimonio social y capital social

Muchas veces se confunden ambos conceptos. El capital social corresponde únicamente al aporte de los socios de la empresa y forma parte del patrimonio. Se trata de un pasivo

que representa la deuda que tiene la empresa con los socios que han aportado recursos para constituir la sociedad y llevar a cabo la actividad económica de la empresa.

2.4 Las aportaciones.

En derecho mexicano el concepto *cosas* comprende no solo los bienes materiales, sino también los bienes inmateriales e incorpóreos, como son toda clase de derechos reales y personales y el concepto *hechos* comprende toda conducta, positiva o negativa, susceptible de ser ejecutada por el hombre.

Para que una cosa o un hecho sean objeto-prestación del contrato de sociedad, es decir, para que sean aportables, se requiere que sean física y jurídicamente posibles.

Las cosas son físicamente posibles cuando existen o pueden existir en la naturaleza; y son jurídicamente posibles cuando son determinadas o determinables en cuanto a su especie y están en el comercio (art 1825, *CCDE'*).

Los hechos son físicamente posibles cuando existen o pueden existir porque son compatibles con una ley de la naturaleza; y son jurídicamente posibles cuando son compatibles con una norma jurídica que deba regirlos necesariamente y que no constituya un obstáculo insuperable para su realización (art 1828, *CCDF*, a *contrario sensu*).

Por consiguiente; siendo las aportaciones uno de los elementos de existencia del contrato sociedad, si se celebra éste y

- I. Tiene por objeto-prestación cosas o hechos física o jurídicamente imposibles o
- II. No impone a los socios la obligación de realizar aportaciones, será inexistente.

- Lo que se puede aportar

El art 2688, *CCDF* indirectamente nos señala que pueden aportarse a las sociedades recursos y esfuerzos, entendiéndose por los primeros *una cantidad de dinero u otros bienes* y por los otros la *industria humana* (art 2689, *CCDE'*); lo que nos induce a reafirmar que si los socios no realizan aportaciones, no existirá el contrato de sociedad y a inferir que los hechos negativos, las abstenciones, no son susceptibles de aportación, toda vez que la expresión *industria* lleva implícita la idea de actividad.

De estos mismos dispositivos inferimos, por una parte, que el contenido de las aportaciones de cosas es irrelevante (puesto que pueden comprender toda clase de

bienes); pero que tienen que ser valorables en dinero y, por otra parte, que el contenido de los esfuerzos también es irrelevante (dado que pueden comprender toda clase de servicios o trabajos); pero que no son valorables en dinero, razón por la cual no se le computa en el capital social, aunque sí pueden ser estimados para efectos de la liquidación de la sociedad (art 2732, CCDF).

Aportaciones de bienes

Las aportaciones de cosas o bienes doctrinadamente suelen ser diferenciadas en dos clases: de numerario o dinero y de no numerario, también llamadas de especie, independientemente de que el contenido de estas últimas comprenda bienes o derechos.

- Aportaciones de numerario

Las aportaciones de numerario son las más comunes en las sociedades mercantiles y se caracterizan en que necesariamente son traslativas de dominio, toda vez que si no lo fueran constituirían un usufructo; es decir, una aportación de especie.

La obligación de cumplir con las aportaciones de numerario, de entregar el dinero a la sociedad, se realiza conforme a lo estipulado en el contrato social, por cuanto la LGSM permite que esta obligación se cumpla en un solo acto o gradualmente (arts 89, frac III y 91, frac IIJ, LGSM).

Para el caso de que el contrato social no estipulara los términos en que deban realizarse las aportaciones de numerario, habría que distinguir dos hipótesis

i) Si las aportaciones no se hicieren al momento de celebrar el contrato de sociedad, se estará a lo dispuesto por el art 83, C Com que establece que las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por la ley para su cumplimiento serán exigibles a los diez días después de contraídas si solo producen acción ordinaria, o, al día siguiente si llevan aparejada ejecución" y ii) Si las aportaciones no se realizaran al momento en que *la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima* decreta un aumento de capital, se estará a lo dispuesto por los arts. 132 y 119, LGSM, los cuales establecen, respectivamente, un plazo para la suscripción de las acciones que se emitan con motivo del aumento y para pagar el dividendo pasivo. Pero, ¿a qué órgano de la sociedad corresponde el ejercicio de la acción en contra del socio moroso? En las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple de responsabilidad limitada y en comandita por

acciones (en cuanto a los socios comanditados) esta facultad aparentemente corresponde a los socios, por cuanto tienen el derecho de excluir al socio que no cumpla con las disposiciones convencionales o legales que rijan al pacto social (art 50, fracs II y III, *LGSM*) y en la sociedad anónima y en comandita por acciones (en lo que toca a los socios comanditarios), al parecer dicha facultad corresponde al consejo de administración (arts. 158, frac I y 208, *LGSM*).

- Aportaciones de no numerario o de especie

Como hemos apuntado antes, esta clase de aportaciones comprende una variada gama de bienes y derechos enmarcados dentro de la clasificación general de *objetos física y jurídicamente posibles*. Por tal circunstancia, nos referiremos aquí únicamente a aquellos bienes que son más comúnmente aportados a las sociedades.

A diferencia de las aportaciones en numerario, las de esta clase no son necesariamente traslativas de dominio, aunque se entenderá que si lo serán si no se pacta en contrario (arts. 11, *LGSM* y 2689, *CeDE*)

a) *Bienes inmuebles*. Son bienes inmuebles, por su naturaleza o por determinación de la ley, todos los enumerados por el art 750, *CCDF*. Su aportación está sujeta a las disposiciones fiscales y a las formalidades que la ley exige para la transmisión de los mismos; formalidades que se cumplen al celebrar el contrato de sociedad o al aumentar el capital social por aportación de inmuebles, por cuanto en ambos casos tales actos deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercios"

b) *Bienes muebles*. En principio, pertenecen a esta clase, por su naturaleza o por disposición de la ley, todos aquellos bienes que no sean inmuebles (arts. 752 a 763, *CeDE*). Por regla general, la aportación de estos bienes no está sujeta a formalidad alguna; sin embargo para el caso de que la hubiera, en todas las circunstancias se cumplirla con el requisito legal por las mismas razones expresadas para los inmuebles.

Los bienes muebles que con mayor frecuencia se aportan a las sociedades son títulos valores (acciones, títulos de crédito y de participación, etc.), maquinaria y equipos, vehículos, etcétera.

Derechos. Dentro de esta clasificación caben toda clase de derechos de crédito cuya cesibilidad no esté prohibida por la ley y otra clase de derechos, tales como los de propiedad intelectual o industrial (patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, etc.), y los derivados de concesiones administrativas.

Las transmisiones de derechos de propiedad intelectual o industrial y la de derechos derivados de concesiones están sujetas a ciertos requisitos y formalidades contenidas en sus leyes especiales (*Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, Ley Minera, Ley de VÍIS Generales de Comunicación, etcétera*).

2.5 Las Reservas.

Las reservas son fondos que la sociedad obtiene y no se reparten entre los socios sino que se acumulan en su patrimonio, reservándose su utilización a determinados fines. Normalmente provienen de beneficios no distribuidos entre los socios aunque también pueden tener un origen distinto. La creación de reservas que, en cualquier caso fortalece la situación económica de la sociedad, puede obedecer a distintas motivaciones (crear un fondo de previsión, obligatorio o voluntario, para la sociedad; asegurar su estabilidad económica; acrecentar la confianza de los acreedores o regularizar la percepción de beneficios entre los socios). Su función esencial es la absorción de las pérdidas sociales.

El objeto social es requisito indispensable para constituir la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), y es el giro o actividades a las que se dedicará una sociedad mercantil. Asimismo, el objeto social debe ser lícito, y no debe confundirse con uno civil, debido a que es frecuente encontrar sociedades o asociaciones civiles con objetos preponderantes mercantiles o bien, sociedades mercantiles con un objeto social de una sociedad o asociación civil.

Siguiendo al Código de Comercio podremos determinar que el objeto social de una sociedad mercantil es “la actividad (o actividades) para cuya realización se constituye la sociedad”, tal y como lo ha venido recogiendo la mejor doctrina y como evidentemente

quedaba señalado en el artículo 102 letra b del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 (ahora derogado por el vigente) cuando hablaba del “objeto social o clase de operaciones a que se dedique la Sociedad”.

La finalidad de las sociedades mercantiles no es otra que constituir un patrimonio que reciba directamente el resultado próspero o adverso de aquella actividad que conforme su objeto social, evitando la responsabilidad personal de cada uno de los socios que la componen.

El objeto por lo tanto debe definir inequívocamente la actividad o actividades a las que la sociedad se dedicará con afán de lucro o intención de obtener un beneficio. Ya sea Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Colectiva, Comanditaria o de cualquier otro tipo, la definición del objeto es fundamental.

El objeto social integra por lo tanto la finalidad de la sociedad, su esencia, determinando tanto un límite (suavizado) a su actividad, a la representación de sus administradores y constituyendo una salvaguarda para los terceros que contraten con ella a través de la publicidad registral (al conocer las actividades declaradas de la sociedad antes de contratar con ella) y de los propios socios al permitirles separarse de la sociedad en caso de modificación en el objeto social.

En ese sentido, debemos ser cuidadosos al redactar el objeto social, dado que éste será la pauta para considerar si las actividades de nuestra sociedad, ya sea civil o mercantil, son actos de comercio. Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad de la persona moral, ésta se delimita por el objeto social; de lo contrario, se puede incurrir en la nulidad del acto celebrado. Por ese motivo, se recomienda determinar ese objeto desde el punto de vista del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF) –el cual engloba todos los actos de comercio–, la Ley de Inversión Extranjera (LIE) y demás leyes especiales, según sea el caso. Aunque legalmente no estemos obligados a considerar una norma de carácter fiscal, y no obstante dicha norma no regule otra cuestión sino las “actividades empresariales” y el concepto de “empresa y establecimiento”, al final tenemos que se trata de ley vigente.

Además, si nos da una luz para desarrollar en la práctica el objeto social de una sociedad mercantil, entonces, como abogados debemos utilizar un marco legal integral compuesto por todas aquellas leyes vigentes, las cuales de una u otra manera, regulan la materia en cuestión.

2.6 El nombre de las Sociedades.

Existen diferentes tipos de sociedades mercantiles, las cuales realizan actos de comercio con un fin económico. Conoce la sociedad que puede ajustarse a tus necesidades.

Los tipos generales de sociedades mercantiles tradicionales son:

1. Sociedad en nombre colectivo
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada
4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones
6. Sociedad cooperativa

Para constituir una sociedad mercantil deberás acudir con un notario o corredor público (con excepción de SAS), quien emitirá el documento constitutivo, el cual deberá contener entre otros rubros:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- El objeto de la sociedad.
- Su razón social o denominación.
- Su duración, misma que podrá ser indefinida.

- El importe del capital social.

2.7 Sociedad en Nombre Colectivo.

La sociedad en nombre colectivo tiene las siguientes peculiaridades:

"La Sociedad de nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales" (Art. 25).

Las personas que integran la sociedad están subsidiaria, ilimitada y solidariamente obligadas con todos los eventos económicos que la sociedad realice.

La responsabilidad "subsidiaria" significa que para exigir responsabilidad a los socios en lo individual, se deberá haberle exigido antes a la personal moral, es decir, primeramente deben haberse liquidado los bienes de la sociedad y posteriormente deben ser ejecutados para el pago de las obligaciones los bienes particulares de los socios.

La responsabilidad "ilimitada" significa que los socios responden con todos sus bienes personales del pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad "solidaria" significa que los acreedores de la sociedad pueden requerir al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a cualquiera de los socios siendo individualmente responsables.

Razón social. "La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren todos, se añadirían las palabras "y compañía" u otras equivalentes" (Art. 27).

Cuando alguna persona extraña a la sociedad permita que su nombre figure en el de la sociedad quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios capitalistas, que aportan dinero, bienes o valores realizables; y los socios industriales, que aportan trabajo, lo cual dura todo el tiempo estipulado en la existencia de la sociedad.

La finalidad de los socios capitalistas e industriales es la misma: generar utilidades, ya que éstas se producen por la combinación del capital de trabajo.

Los socios capitalistas pueden ser personas físicas o morales. "Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un solo socio representa el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para efecto de este precepto el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas.

Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales" (Art. 46). "Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimento; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdos de la mayoría de los socios, o en su defecto por la autoridad judicial" (Art. 49)... Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el Objeto de la Sociedad, ni formar parte de las sociedades que las realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción (Art. 35).

Capital social. El capital social está representado por partes sociales nominativas suscritas y exhibidas por los socios.

Administración. "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella" (Art. 36).

Órgano supremo. El órgano supremo de la sociedad está constituido por la asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados, cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El órgano de vigilancia corresponde a todos los socios no administradores, quienes "podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la

contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes" (Art. 47).

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios" (Art. 43). ... "Lo que percibirán los socios industriales por alimento se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. "Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales" (Art. 49).

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- VI. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

Observación.

La sociedad en nombre colectivo tiene poca aceptación en el mundo actual de los negocios debido a que: o Los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, con su patrimonio personal sobre las operaciones legalmente celebradas por la sociedad.

No están limitadas a sus aportaciones.

-Por ser solidarios e ilimitados los acreedores de la sociedad, pueden requerir a cualquiera de los socios para dar cumplimiento a las obligaciones sociales, siendo individualmente

responsables de éstas. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de los otros.

-Contrariamente los derechos de la sociedad no puede decirse que están también a favor de los socios, la responsabilidad solidaria e ilimitada no se llega a confundir con el patrimonio de los socios.

-A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas por no reunir capitales importantes.

Tiene las siguientes peculiaridades:

- Los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de lo que constituyan el objeto de la sociedad.

-La sociedad está fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

2.8 Sociedad en Comandita Simple.

"Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones" (Art. 51).

Razón social. "La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregan siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura S en C (Art. 52). "Cualquier persona, que sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura" (Art. 53).

De los socios. Existen dos clases de socios: los socios comanditarios y los socios comanditados.

-Socio comanditario.

Los socios comanditarios son los que están obligados al pago de sus aportaciones y no responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Sin embargo, el socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte cuando ejercen actos de administración o tengan poder como administradores. También será responsable solidariamente para con terceros, aun en las operaciones que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

-Socio comanditado.

Son los socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales al igual que los socios de la sociedad en Nombre Colectivo.

Capital social. El capital social está representado por la suma de aportaciones que en dinero o en especie efectúen los socios. El capital debe dividirse, según la responsabilidad de los socios, separando el capital comanditado del capital comanditario.

Administración. La administración la constituye el Consejo de Administración y estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios comanditados o personas extrañas a ella. "El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y las vigilancias dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración" (Art. 54).

Órgano supremo. El Órgano supremo de la sociedad está constituido por la Asamblea o Junta de Socios que representan la reunión de los socios legalmente convocados cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

Órgano de vigilancia. El Órgano de vigilancia corresponde a los socios comanditados, no administradores, y a todos los socios comanditarios, quienes podrán nombrar a un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar

el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

De la información financiera. La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (Art. 43).

De la rescisión del contrato. En la rescisión del contrato es aplicable todo lo señalado en la sociedad En Nombre Colectivo.

2.9 Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley" (Art. 58).

En esta sociedad los socios no responden con su patrimonio de las obligaciones sociales. Se limitan al monto de sus aportaciones.

Las partes sociales que forman el capital están representadas por títulos no negociables, ya sean a la orden o al portador.

Razón social. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.

La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras S. de R.L. La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el Artículo 25" (Art. 59).

El Artículo 25 señala que: "Todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

De los socios. La sociedad no podrá tener más de cincuenta socios.

Capital social. "El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (nuevos pesos \$ 3 000); se dividirán en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en, todo caso, serán de mil pesos (nuevos pesos \$1) o de un múltiplo de esta cantidad" (Art. 62). —La constitución de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública" (Art. 63). "Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito o exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social" (Art. 64). "Cada socio no tendrá más de una parte social.

Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales" (Art. 68). "Las partes sociales son individuales. No obstante podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de sesión parcial..." (Art. 69). "Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones". "Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios" (Art. 70). Las aportaciones suplementarias son exigibles por la sociedad previo acuerdo de la Asamblea y de conformidad a los requisitos y limitaciones que señale la escritura social. Roberto L. Mantilla Molina en su libro Derecho Mercantil (Pág. 263) señala: "Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la Compañía resulta insuficiente para ello". "Estas aportaciones no constituyen jurídicamente un aumento del capital social, y, en consecuencia, pueden ser reintegradas a los socios cuando la sociedad lo juzgue pertinente, y sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción del capital social".

Administración. "La Administración de las Sociedades de Responsabilidad Limitada estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en

contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores..." (Art. 74).

Órgano supremo. "La Asamblea de los socios es el órgano Supremo de la Sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que represente, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representado" (Art. 77).

Órgano de vigilancia. "Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia formado de socios o de personas extrañas a la sociedad"

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios" (Art. 43).

2.10 Del reparto de Utilidades.

En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de utilidades o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus participaciones de capital.

II.- Al aporte industrial corresponderá la mitad de las ganancias cualquiera que fuere el número de aportantes; y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por iguales partes.

III.- El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas.

Momento para determinar las utilidades. Antes que nada debemos de partir de que el ejercicio social de las sociedades mercantiles, incluyendo desde luego a las anónimas, es igual al año calendario natural, mismo que también es conocido como el calendario

gregoriano. En efecto, el artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que el ejercicio social deberá coincidir con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Momento para aprobar los estados financieros. Es frecuente el planteamiento de repartir utilidades antes de terminar el ejercicio social, al fin y al cabo las mismas ya se encuentran reflejadas en la contabilidad de la sociedad. La respuesta a lo anterior, es muy sencilla... ¡no es adecuado!, ya que no podemos determinar las utilidades hasta que se cierre en definitiva el año. Para entender lo anterior, pongamos por ejemplo lo sucedido en el año de 1994 cuando, el 20 de diciembre hubo una primera devaluación en México que cambió los estados financieros de las empresas, situación que debió de reflejarse al cierre del ejercicio, imaginemos una empresa que todo el año tuvo utilidad en sus estados financieros internos, pero que al llegar a diciembre y dado que contaba con créditos en dólares, los mismos fueron incrementados en más de 150%, en el ejemplo esa empresa tuvo que registrar un pasivo mayor, contra una modificación en la cuenta de utilidad o pérdida del ejercicio actual, generando una pérdida.

Esa es la razón por la cual la ley solamente permite que una vez terminado el ejercicio se permita el reparto de las utilidades, ya que desconocemos cuál va a ser el impacto de los movimientos antes de cierre de año. Sobre lo anterior y por un efecto contenido en la legislación fiscal de la década de los ochentas, nuestros tribunales fiscales se han pronunciado en contra de esta figura, incluso llegándolos a definir como “Dividendos Interinos”, es decir, utilidades que no fueron arrojadas en un año completo y cuyo beneficio pretendió asignarse a los accionistas. Mención aparte deben tener las utilidades obtenidas de ejercicios anteriores que no han sido aprobadas, en ese caso se pueden aprobar uno, dos, diez años después, por ejemplo, sin perder ningún tipo de derecho.

Aprobación de las utilidades. Es facultad de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el llevar a cabo, la aprobación de los estados financieros anuales, por lo que a través esta se deberá de aprobar la utilidad contenida en los mismos a repartir. Sobra decir que los estados financieros deberán arrojar una ganancia para que la misma sea susceptible de ser aprobada.

Constitución de Reserva Legal. Una vez aprobada la utilidad, se deberá de proceder a constituir la reserva legal según se establece en el artículo 20 de la LGSM que a la letra señala:

“De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.”

Hemos conocido casos en los que los accionistas deciden incrementar el porcentaje para la constitución del fondo de reserva con la finalidad de contar con mayores posibilidades de reparto de utilidades en los siguientes ejercicios, como se puede apreciar en el artículo transcrito, esto es perfectamente válido, pues la propia ley nos permite dicha ampliación.

También puede existir el caso de que se disminuya el capital social y, por ende, la reserva legal sea susceptible de reducirse en forma proporcional.

Debemos entonces disminuir de la utilidad la reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y entonces tendremos la utilidad susceptible de repartir.

Determinación de la utilidad a repartir. Una vez restado lo anterior, podemos determinar la utilidad a repartir, cabe señalar que aún no le podemos denominar como dividendo, pues este es aquél que le corresponde a cada acción, mientras que la utilidad a repartir corresponde a la totalidad de las acciones.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas procederá entonces a aprobar la utilidad y, en su caso, determinar ganancia neta repartible, eso significa que será la que se le haya restado la reserva legal, también podemos aprobar que solamente se reparta una parte y no la totalidad de la mismas. Existen sociedades que tienen ciertas reglas sobre este tema, algunos ejemplos son: (i) que de las utilidades por lo menos el “x” por ciento se reinviertan en los fines de la sociedad; (ii) que de las utilidades por lo menos el “x” por ciento se dediquen a investigación y desarrollo de nuevos productos; o (iii) que de las utilidades por lo menos el “x” por ciento se destine a repartirlas entre los accionistas.

Determinación del Dividendo. Una vez aprobada la utilidad a repartir, se procede a dividir entre el número de acciones que representen la totalidad del capital social, siempre que las mismas hayan sido debidamente pagadas y por ende se encuentren pagadas (también se les denomina como acciones “liberadas”). Esta división genera entonces un pago por acción; a este pago por acción, se le conoce como “Dividendo”, es decir, es el monto que le corresponden a cada una de las acciones por el reparto de las utilidades. El dividendo entonces será el pago que corresponda por acción.

Fecha de pago del Dividendo. Generalmente no se establece la fecha de pago del dividendo. Sin embargo, es nuestra sugerencia establecer una fecha de pago y el orden en que se realizará el mismo, pues pueden surgir inconformidades, en el caso de que se paguen primero los dividendos de unos accionistas que de otros.

Cabe señalar, que la sociedad puede llevar a cabo la contratación de crédito para el pago de los dividendos, pues no existe ninguna disposición establecida en la LGSM, ni en ninguna otra legislación mercantil aplicable, para que las sociedades se abstengan de contratar créditos para el pago de los dividendos, no obstante existen algunas instituciones de crédito que establecen el reparto de dividendos como una causal de vencimiento anticipada en sus contrato, por lo que debemos de conocer dichos documentos a detalle para su adecuado cumplimiento, extendiéndose esta reflexión a cualquier convenio celebrado para evitarse problemas.

1. El artículo 181 de la LGSM, establece que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá de aprobar el informe presentado por la administración a que se refiere el artículo 172 del mismo ordenamiento.

2. Efectivamente el artículo 116 señala a la letra: “Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación...”

Toda sociedad debe llevar un conjunto de libros, para registrar detalladamente todos los rubros económicos y así poder manejar las utilidades y las pérdidas, en caso que las haya.

Los Libros Contables

Los libros de contabilidad principales son:

El Libro Diario o Journal: Donde se recogen, día a día, los hechos económicos. La anotación de un hecho económico en el libro Diario se llama "asiento". Registro de transacciones suscitadas del giro de la empresa.

El Libro Mayor o Ledger: En él se recogen todas las cuentas, con todos los cargos y abonos realizados en las mismas. Libro resumen del registro del movimiento de una cuenta específica, en el cual también van las inversiones (gastos y ganancias) que la empresa tuvo en ese lapso de tiempo.

El Libro de Balances o Balance Sheet: Los libros de Balances reflejan la situación del patrimonio de la empresa en una fecha determinada. Los Balances se crean cuando hemos pasado las cantidades de las cuentas de los asientos a su libro mayor.

Existen otros libros que se denominan Auxiliares o Subsidiarios:

El Libro de Compra y Venta: Son los libros en que se ingresan las operaciones resultantes por las compras y ventas de un periodo. Sus columnas más importantes son: Fecha / Proveedor o Cliente / N° Documento / Neto / IVA / TOTAL

Normalmente se hacen en función de cada periodo fiscal o año fiscal... —Un año fiscal o año financiero es un periodo de 12 meses usado para calcular informes financieros anuales en negocios y otras organizaciones. En la mayoría de jurisdicciones hay leyes que regulan la contabilidad y requieren estos informes una vez cada doce meses...

“De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la reserva legal, hasta que ésta alcance una cantidad determinada. El porcentaje y la cuantía de la reserva legal serán determinados por este Código para cada clase de sociedad.” Art. 39 CC.

UNIDAD III

SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES.

Objetivo. Dentro de la misma figura de las sociedades mercantiles, existen aquellas irregulares que por alguna razón son entendidas así porque no cumplen con alguno de los requisitos establecidos por la ley, el alumno podrá identificarlas y aprenderá como se encuentran compuestas y reguladas.

3.1 Irregularidad de las Sociedades mercantiles.

Las exigencias legales para la creación de una sociedad mercantil tienen como resultado que, en ciertas ocasiones, se descuide satisfacer algunas de ellas, lo que provoca la irregularidad de la sociedad.

Por sus características propias es una figura aparentemente compleja, eminentemente formal, plurilateral, y en la que se distinguen dos etapas:

- La de formación o creación; y
- La de funcionamiento.

El negocio social es proclive a irregularidades, o sea, a situaciones y casos en los que no se cumplen algunos de los muchos elementos que fija la ley para la constitución regular de la sociedad.

Por otro lado, como la institución se dirige y está destinada a relacionarse con terceros y a entrar en relaciones jurídicas de la más variada índole, la protección de los derechos de éstos constituye un factor de importancia sobresaliente cuando se examinan esas situaciones irregulares en que se pueda incurrir en la creación y en el funcionamiento de la sociedad.

En atención, pues, de ambas circunstancias: la complejidad del fenómeno societario y los vínculos que se crean a través de la sociedad, tanto entre sus componentes o socios, como frente a terceros, deben contemplarse y juzgarse las irregularidades de que puede adolecer el contrato social.

A la constitución plena o regular de las sociedades nos hemos referido en las unidades previas. Cuando ella se da, hablamos, pues, de sociedad regular, o sea, "sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles". Lo anterior implica que se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio y en consecuencia estén constituidas en escritura pública.

En contraposición con esa constitución regular, es decir, con la sociedad regular, existe la sociedad irregular, que es aquella que sin estar inscrita en él.

Algunas de las implicaciones que conllevan las sociedades irregulares están estipuladas en el artículo 2° de la LGSM:

—Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

- Falta de inscripción en el registro de comercio: la sociedad irregular.

La falta de este requisito de publicidad legal da lugar al fenómeno de las Sociedades Irregulares, también conocidas como sociedades de hecho, siempre que, sin estar inscritas, "las sociedades. . . se hayan exteriorizado como tales frente a terceros", y que esto se pruebe.

Además de la omisión de la inscripción registral y de la exteriorización de la sociedad ante terceros, esta última, que constituye una publicidad de hecho, implica que el tercero que celebre negocios con el representante de la sociedad sepa, o deba saber, que, en efecto, se trata de una sociedad ya establecida y en funciones (no de una sociedad en proceso de formación); es decir, que está contratando con una sociedad, que la persona física con quien trata es representante de ella, y que, consecuentemente, esa persona no obra a nombre y por cuenta propia, sino a nombre y por cuenta de la sociedad. En cambio, no es necesario que el tercero sepa que la sociedad no está inscrita en el Registro.

3.2 Efectos de la irregularidad.

Los efectos de la irregularidad básicamente se clasifican en dos grupos:

- Internos (entre socios y responsabilidad de representantes), y
- Externos (personalidad jurídica y en relación con los terceros)

Efectos entre los socios:

En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad de que se trate.

La constitución de una sociedad a fin de cuentas, independientemente de su formalidad, es un acto jurídico, surgido de la voluntad de los socios, quienes se asocian para conseguir un fin determinado, por lo que de no cumplir con las formalidades para la constitución de una

sociedad mercantil no es un elemento que permita a quienes realizaron el acto incumplir con sus compromisos estipulados.

Los socios deberán cumplir con lo pactado, primeramente según se hubiesen obligado, e incluso con las disposiciones aplicables para el tipo de sociedad que se hubiese constituido.

- Responsabilidad de los representantes

Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas, pues quien celebra el acto jurídico es la persona moral constituida.

Sin embargo, quien realice actos jurídicos como representante o mandatario de una sociedad irregular, responderá del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Aunado a ello, los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

De tal manera que los representantes o mandatarios de la sociedad irregular deberán responder frente a terceros y los socios, siempre y cuando estos no sean culpables de la irregularidad (art. 2o., LGSM).

- Personalidad jurídica

El numeral 2o. de la LGSM es contundente al prescribir que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hubiesen exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

De tal manera que esa personalidad les permite la celebración de actos jurídicos frente a terceros, y se obligan en los términos pactados, independientemente de la responsabilidad de los representantes.

- Efectos en relación con los terceros

El primer efecto como ya se comentó, es la posibilidad de exigir la responsabilidad a los representantes en los términos apuntados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7o. de la LGSM las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

No solo los representantes tienen una responsabilidad, sino cualquier persona que celebre actos jurídicos a nombre de la sociedad irregular, independientemente de que sea o no socio, tendrá una responsabilidad frente a los terceros.

Como se observó, la escritura constitutiva de la sociedad forzosamente debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por su parte, el artículo 3o., fracción II del Código de Comercio (CC) reputa en derecho comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Asimismo, el precepto 18 del CC señala que en el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos relacionados con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

Las anteriores disposiciones claramente ratifican el hecho de que la escritura constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por ello, en términos del numeral 27 del CC la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria (como lo es la escritura constitutiva), va a provocar, en relación con los terceros lo siguiente:

- No podrán perjudicarlos, y
- Podrán aprovecharse de lo que resulte favorable

Las sociedades irregulares producen efectos, tanto internamente como con los terceros, incluso los representantes, mandatarios o personas que celebren actos jurídicos a nombre de la sociedad cuentan con una responsabilidad más amplia.

3.3.- Sociedad irregular y Sociedad Cooperativa.

Se debe cuestionar si el régimen de la sociedad irregular, y lo dispuesto en el art. 2º párrafos terceros a sexto de la LGSM se aplican supletoriamente a la Sociedad Cooperativa. La mayoría de los autores consideran que sí.

Efectos internos de la Sociedad Irregular. Respecto a los efectos que produce una Sociedad Irregular, el art. 2º en sus tres últimos párrafos hace una distinción: por una parte, efectos internos entre sus socios (párrafo cuarto) y efectos externos frente a terceros (párrafo quinto); y por otra parte, efectos respecto a representantes de la sociedad, culpables o no de la irregularidad (de la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio) (párrafos quinto y sexto) y respecto a los socios no culpables de ella (párrafo sexto).

Que la Sociedad Irregular produzca efectos internos y externos nos lleva a reiterar una opinión expresada en otros trabajos, o sea, que, como en el caso de las sociedades regulares, para las cuales, sin embargo, hay disposición expresa (art. 2º párrafo segundo LGSM), las sociedades irregulares no podrán ser declaradas nulas, con excepción, de los dos supuestos, del art. 3º de la LGSM-

Internamente, los efectos de la sociedad irregular son similares a los que produce una sociedad regular, por ejemplo, las relaciones entre sociedad y socios, entre una y otros frente a los administradores y representantes sociales, así como las relaciones que se establecieran entre los socios como tales, pues se rigen, en primer lugar, "por el contrato social respectivo (regla que constituye el reconocimiento más claro del principio de la autonomía de la voluntad de los socios), "y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley (la LGSM), según la clase de sociedad de que se trate".

Consecuentemente, la sociedad podrá demandar al socio en los términos de los arts. 35, 70, 96, 118, 141, etc.; a su vez, los socios pueden exigir judicialmente a la Sociedad Irregular su inscripción en el Registro Público de Comercio, y en su caso, "el otorgamiento de la escritura correspondiente" (art. 7° párrafos primero y segundo LGSM), la constitución de la reserva legal (art. 22 LGSM), el pago de dividendos y de su cuota de liquidación en los casos de retiro voluntario, o de que sean excluidos de ella, o de que sus cuotas o acciones hubieran sido amortizadas.

Puede también la sociedad exigir responsabilidad a sus administradores en los términos de los arts. 160 y 161, y la pueden exigir los socios mediante la acción indirecta u oblicua, si la sociedad no lo hiciere; finalmente, cabe que un socio demande a otro u otros, en los términos del art. 2° párrafo sexto LGSM.

También en las relaciones sociedad-socio es importante el carácter irregular de ella, porque a los socios no culpables de la irregularidad, en los casos de sociedad irregular en nombre colectivo y en comandita simple (arts. 50 frs. II y III y 57 párrafo primero LGSM), así como, en el caso de la Sociedad en Comandita por Acciones, pero sólo respecto a los socios comanditados, corresponderá el derecho de retiro, con el pago consecuente de su cuota de liquidación; y el derecho de demandar la liquidación de la sociedad misma, cualquiera que sea el tipo social, cuando en virtud de la irregularidad resultare imposible realizar "el objeto principal de la sociedad"

Efectos externos. Estos, se manifiestan en la responsabilidad en que incurren los "representantes o mandatarios de una sociedad irregular (los administradores según los términos del art. 142 LGSM), por los actos jurídicos que realicen frente a terceros (art. 2° párrafo quinto).

En este caso, la LGSM impone a la sociedad irregular y a dichos representantes una responsabilidad solidaria e ilimitada, que es principal respecto a la sociedad y subsidiaria con relación a los representantes; también por esto, es indudable que al actuar y operar la sociedad frente a tercero, no se le aplica el régimen civil de las nulidades.

3.4 La representación en la sociedad irregular.

Las sociedades irregulares que define el párrafo tercero del art. 2º, por tener personalidad propia requieren de personas físicas que la representen.

En todos los casos, según dispone el artículo. 2º párrafo quinto de la LGSM, el representante o mandatario responderá frente a terceros del cumplimiento de los actos jurídicos que realice a nombre de la sociedad irregular, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, "sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados".

Se trata de la misma responsabilidad en que incurren los socios colectivos (art. 23) y comanditados (art. 51), pero no la que corresponde a administradores que no sean socios en las sociedades personales (y obviamente, a socios que no sean administradores, arts. 36, 37 y 54), o a cualquier administrador o gerente en las sociedades de capitales o en las cooperativas. Ellos, responderán en los términos que fija la LGSM, arts. 157 a 161, así como en los términos de la comisión y del mandato, que establecen, respectivamente, el Código de Comercio y el Código Civil Federal.

Por lo demás, el nombramiento de los administradores de la sociedad irregular, así como su revocación y el ámbito de sus facultades se rigen por las disposiciones que la LGSM y la LGSC establecen a esos efectos.

3.5 Diversas Sociedades Anómalas.

Sociedades incompletas. Como la palabra lo expresa, son sociedades que les faltan uno o algunos de los requisitos no esenciales del contrato social. En estos casos las sociedades existen y son válidas, además de tener personalidad jurídica al exteriorizarse como tales frente a terceros, estén inscritas o no en el Registro Público de Comercio.

Sociedades durmientes. Las sociedades durmientes son aquellas que se constituyen regularmente e incluso se inscriben en el Registro Público de Comercio, pero por alguna razón no funcionan, no tienen vida, no actúan. En estos casos, se producen mismos

efectos de las sociedades regulares: atribución legal de personalidad jurídica, estado de comerciante, no anulabilidad del negocio.

La Sociedad oculta. Es aquella en la que no se publicita; es decir, no existe publicidad legal o registral, y tampoco se exterioriza ante terceros. Es denominada doctrinalmente como sociedad oculta pues carece de los atributos de las sociedades regulares e irregulares. No adquiere personalidad propia, no asume el carácter de comerciante, y el pacto o contrato social sólo tiene alcance y validez interna, entre los socios.

Para García Rendón el caso típico de este tipo de sociedades en el de asociación en participación que se estudiará más adelante.

La Sociedad Unimembre. Las sociedades con un solo socio o accionista, no están reconocidas en derecho mexicano. No obstante lo anterior, en la Revista El Mundo del Abogado, Doricela Mabarak Cerecedo comenta que en la prensa se informó sobre una iniciativa en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, donde se pretende autorizar las sociedades mercantiles unipersonales. La autora critica severamente dicha propuesta y la califica incluso como una aberración jurídica pues se pretende legalizar lo ilegal, formulando diversos cuestionamientos:

¿Porqué nuestros legisladores no se preocupan por estudiar y hacer urgentemente reformas a esa Ley General de Sociedades Mercantiles, para suprimir las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple que ya son inoperantes en este mundo moderno que reclama formas más ágiles de organización empresarial? ¿Por qué no existe legislación en materia mercantil en torno a los holdings y a otros grupos empresariales, así como en lo que respecta a las alianzas estratégicas, entre las cuales la más importante es la joint venture?"

A pesar de que se ha dicho que las diversas disposiciones legales prohíben las sociedades unipersonales, de hecho las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. La actuación ilegal se sustenta en utilizar uno o varios testaferros o prestanombres, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado.

En vista de que esta figura de representación es legal, tanto respecto al comisionista (arts. 283 y 284 LGSM) como al mandatario, salvo disposición legal en contrario, como sucede con extranjeros que no pueden ser socios de una sociedad mexicana, y acuden a un presta nombre mexicano que sí lo pueda ser, o bien, otros casos de simulación fraudulenta, varios autores llegaron a considerar que la sociedad así integrada podría ser válida.

Existen fuertes críticas opositoras respecto a este tipo de sociedades que en otros países sí son admitidas (Por ejemplo en Italia, Alemania, Suiza entre otros), pero también es cierto que existen autores que consideran recomendable el reconocimiento legal y la reglamentación adecuada de estas sociedades con un solo socio por ser una realidad que no se puede ocultar.

Sociedad de fin ilícito.- La única excepción que establece la LGSM al efecto sanatorio de la inscripción en el Registro, es la relativa a la sociedad de objeto o fin ilícito o que realice habitualmente actos ilícitos, la nulidad de la cual puede ser declarada, en cualquier tiempo, a petición de Ministerio Público o de cualquier otra persona (Art. 3 de la LGSM).

Una vez declarada la nulidad, la sociedad será puesta en liquidación, y una vez pagadas las deudas sociales, incluso la responsabilidad civil, el remanente será entregado a la beneficencia pública.

Los administradores son mandatarios de la sociedad para liberarse, los administradores deben negarse a realizar actos ilícitos, pero si llevan a cabo dichos actos u objetos ilícitos, son responsables.

3.6 Falta de Requisitos del contrato de sociedad.

Si en un contrato social faltare el consentimiento de todos los socios, o de las aportaciones que ellos deben dar o hacer a la sociedad, haría que dicho contrato fuera inexistente como tal, según dispone el art. 2224 Código Civil Federal, aplicable a toda clase de negocios jurídicos.

Ahora bien, si eso sucediera, no impediría que sí llegare a existir la sociedad y se configurara otro negocio jurídico, el cual estuviera de acuerdo con la correcta interpretación de la voluntad de las partes. Esto podría acontecer en el caso de falta de

aportaciones; habría aquí una conversión del negocio jurídico. Lo mismo podría ocurrir en el caso de falta de consentimiento de todos los socios respecto a la constitución de un contrato social cuando en realidad sólo se" tratara de una simple copropiedad o comunidad, o de algún negocio afín a la sociedad, como pudiera ser el contrato de aparcería de tierras o de ganado.

La ausencia de consentimiento de todos los socios es realmente una hipótesis, porque no es concebible que ningún socio aparezca, o que los que se indiquen en la escritura social (art. 6° fr. I LGSM) no hubieran consentido en formar parte de la sociedad; inclusive en las sociedades meramente verbales, el pacto supone indefectiblemente la presencia de partes o socios. En cambio, la falta total de aportaciones, no sólo es posible sino frecuente (en las llamadas sociedades de papel), cuando dos o más "socios" simulan aportar bienes o servicios, sin que en realidad entreguen cosa alguna o presten servicio de ningún género a la sociedad; en tal caso, se trataría de una simulación absoluta, que nada tendría de real (art. 2181 Código Civil Federal), por lo que ningún efecto produciría la supuesta sociedad.

Pero también puede pasar, y ello es frecuente en la práctica por la falta absoluta de control externo respecto al funcionamiento de las sociedades, así como por la ausencia de órgano de vigilancia en todos los tipos de sociedades con excepción de la SA y de la S en C por A (y también en éstas, en cuanto que dicho órgano es totalmente ineficaz), que las aportaciones de bienes que hicieran los socios ante el notario al momento de la constitución se les devuelva posteriormente. En tal supuesto, no se hablaría ya de inexistencia del contrato de sociedad, sino de actos ilícitos, e inclusive delictuosos, cometidos por los socios y los órganos de administración y de vigilancia de la sociedad.

Si solamente faltara el consentimiento o la aportación de alguno o algunos socios, el negocio social cobraría existencia si a pesar de dichas omisiones se inscribiera en el Registro de Comercio (Sociedad Regular), o en defecto de inscripción, si la sociedad se ostentara ante terceros y celebrara con ellos negocios (Sociedad Irregular). En estas hipótesis, puesto que la sociedad tendría ya personalidad propia, o bien la omisión se sanaría en cuanto se detectara, y desaparecería así esta irregularidad (que no puede provocar la nulidad —absoluta o relativa— del negocio social atento lo dispuesto por la

LGSM. Art. 2° párrafo segundo, para inclusive, en algunos casos, conduzcan a la liquidación de ellas (en el caso de que falte el número mínimo de socios).

Las formalidades (y desde luego la inscripción en el Registro Público de Comercio), pueden faltar totalmente, en el caso de las sociedades verbales; en ellas, no obstante, deben existir los requisitos que son propios del negocio social, y que lo distinguen de cualesquiera otros. Deben darse, además del consentimiento y el objeto, o sea, de las aportaciones de los socios, el nombre (razón social o denominación de la sociedad, art. 6° fr. III), la finalidad social (fr. II), y que la persona física que celebre actos o negocios con los terceros, se ostente como representante de ella, ya sea como administrador o miembro del órgano de administración, o como mandatario o gerente.

Pero pueden faltar requisitos en sociedades inscritas (Sociedades Regulares), y en sociedades no inscritas (Sociedades Irregulares). La propia LGSM permite que de las trece fracciones del art. 6° LGSM que enumera, falten varios, o sea, los contenidos en las fracciones VIII a XIII, porque la propia LGSM las puede suplir (art. 8°); y pueden faltar otros más, de las primeras siete fracciones, así como en materia de SA faltan requisitos de los que enumera el art. 91 LGS, y en materia de cooperativas, del art. 15.

3.7 Sociedad anónima.

"Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Es una sociedad de acciones de responsabilidad limitada por lo que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

Lo anónimo significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios.

Razón social. "La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A. (Art. 88).

Constitución de la sociedad. "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (\$ 50 000 000) y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y
- IV. IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario" (Art. 89).

La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública" (Art. 90).

La escritura constitutiva de las Sociedades Anónimas deberá contener:

- I. —Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. . Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los Estatutos de la misma" (Art. 6). En el caso de la Sociedad Anónima se adicionan los siguientes datos:

Cuando la Sociedad Anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán, en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el Proyecto de Estatutos conforme al Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- El número (expresado con letras), de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;
- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos de numerario, la determinación de éstos;
- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- La fecha de la suscripción y;

- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el Proyecto de Estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de las suscripciones y entregarán el duplicado al suscriptor" (Art. 93). Los suscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, la cantidad que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, para que los representantes de la sociedad la recojan una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad. Si algún suscriptor no cumple con sus obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por no suscritas las acciones. "Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor". (Art. 97) Si vencido este plazo convencional o legal, el capital social no ha sido íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados o podrán retirar las cantidades que depositaron. "Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la Convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa" (Art. 99).

Socios fundadores. Son fundadores de una Sociedad Anónima:

- I. Los socios que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el Programa y el proyecto de Estatutos de una sociedad que se constituye por suscripción pública y;
- II. Los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

"Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo" (Art. 104). "La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no

excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones" (Art. 105).

Para acreditar la participación de los socios fundadores, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador". "Los Bonos de Fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el Bono expresa y por el tiempo que en el mismo se indique" (Art. 107).

Administración. "La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 142). "Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración". "Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación". "Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad". "En los Estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito" (Art. 143).

"Cuando los administradores sean tres o más, el Contrato Social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento de capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores" (Art. 144).

"La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas" (Art. 145). —Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se le confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución" (Art. 146). "Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante" (Art. 147).

"Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios:

II. . Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley y

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas" (Art. 158)

Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 179).

Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto diferente a lo siguiente: I. Prórroga de la duración de la sociedad; II. Disolución anticipada de la sociedad; III. Aumento o reducción del capital social; IV. Cambio de objeto de la sociedad; V. Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI. Transformación de la sociedad; VII. Fusión con otra sociedad; VIII. Emisión de acciones privilegiadas; IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X. Emisión de bonos; XI. Cualquier otra modificación del contrato social y XII. Los demás asuntos para los que la ley o el

contrato social exijan un quórum especial. Las Asambleas Extraordinarias son las que se reúnen para tratar cualquier asunto citado anteriormente. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo (Art. 182).

Las Asambleas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año durante los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la Orden del Día, de los siguientes: I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas. II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los Estatutos (Art. 181).

Los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición (Art. 184). La petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las Asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el Artículo 181..." (Art. 185). La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse con la anticipación que fijen los Estatutos o quince días antes de la fecha de la Asamblea; deberá publicarse a través del periódico oficial de la entidad o uno de los periódicos de mayor circulación. La Convocatoria deberá contener la Orden del Día.

En las Asambleas Ordinarias se requiere por lo menos la representación de la mitad del capital.

En las extraordinarias se requiere por lo menos la representación de las tres cuartas partes del capital social o, una cantidad más elevada, si el contrato social así lo fija. Si la

Asamblea Ordinaria no se pudo celebrar el día señalado se hará una segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las Actas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas deben ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario y asentadas en el libro respectivo. Las Actas de las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Órgano de vigilancia. "La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (Art. 164).

No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo" (Art. 165).

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos los administradores y gerentes, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II. Exigir a los administradores la información financiera mensual que contiene los estados de resultados y el de situación financiera;

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación que sea necesaria para vigilar la marcha de la empresa y poder rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración.

El informe del Comisario deberá incluir cuando menos:

- a) Si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;
- b) Si las políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información;
- c) Si la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención. Si contravienen esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. De la información financiera. "Las Sociedades Anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya cuando menos:

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;

- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se le agregará el informe anual de los comisarios. La información financiera deberá quedar terminada y ponerse a disposición de los accionistas cuando menos quince días antes de la fecha de la Asamblea. Quince días después de la fecha de la Asamblea en que se haya aprobado la información financiera y el Dictamen del Comisario, se deberán publicar en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o, en el caso de tener varios domicilios, en el Diario Oficial de la Federación.

3.8 Sociedad en Comandita por Acciones.

"La Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (Art. 207).

La Sociedad se rige por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, excepto: su razón social, el capital, las obligaciones de los socios y la rescisión del contrato que se tratan a continuación:

Razón social. La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y Compañía", o bien bajo una denominación social, agregándose las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura S. en C. por A.

Capital. "El capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios" (Art. 209).

Obligaciones. Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a una responsabilidad ilimitada y solidaria.

El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social. Si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, deberá agregarse la palabra "Sucesoras".

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. También serán responsables solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de la sociedad.

Los socios comanditados que tienen una responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limita a una porción o cuenta determinada.

Se puede pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

"Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

- II. Por infracción al pacto social
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio"

UNIDAD IV

SOCIEDAD DE COOPERATIVA

Objetivo: En esta unidad el alumno terminará de conocer la integración de cada una de las sociedades mercantiles reguladas en México.

4.1 Concepto.

La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Art. 2).

Las Sociedades Cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;

VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII. Promoción de la cultura ecológica (Art. 6). Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquiera de las actividades económicas lícitas (Art. 8).

En todas las Sociedades Cooperativas será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria.

Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar (Art. 47).

Clases de sociedades. Forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de Sociedades Cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios, y

II. De productores de bienes y/servicios (Art. 21).

Son Sociedades **Cooperativas de Consumidores** aquellos cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción (Art. 22).

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas Cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica (Art. 23).

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda (Art. 26).

Son Sociedades **Cooperativas de Productores**, aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a las que estén

dedicadas, estas Sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos (Art. 27).

4.2 Categorías de sociedades.

Se establecen las siguientes categorías de Sociedades Cooperativas:

I. Ordinarias, y

II. De participación Estatal. Para tal efecto el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las Sociedades Cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas (Art. 30).

Son Sociedades Cooperativas Ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal (Art. 31).

Son Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, las que se asocien con autoridades Federales, Estatales o Municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional (Art. 32).

Las Sociedades Cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se registrarán por la ley de Sociedades Cooperativas, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo (Art. 33).

Razón social. La Ley General de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994 no legisla al respecto. El Reglamento de la ley anterior indicaba que al nombre de la sociedad deberán agregarse las letras S.C.L. o S.C.S. según el régimen de responsabilidad que adopte.

4.3 Constitución de la Sociedad.

En la constitución de las Sociedades Cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios (Art. 11).

La constitución de las Sociedades Cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un Acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez Consejos y Comisiones, y
- III. Las bases constitutivas. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la Sociedad Cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el Acta Constitutiva, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del Fuero Común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio (Art. 12).

A partir del momento de la firma de su Acta Constitutiva, las Sociedades Cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (Art. 13).

Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas contendrán:

- I. —Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. La forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y las reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del Artículo 47.
- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de Actas y de Contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberán caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X. El procedimiento para convocar y formalizar las Asambleas Generales Ordinarias que se realizarán cuando menos una vez al año, así como las Extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de Conciliación y Arbitraje en casos de conflictos sobre el particular;

XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad Cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido a la ley.

Las Cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo expuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes" (Art. 16).

4.4.- De los socios.

"Las Sociedades Cooperativas podrán adoptar el régimen de Responsabilidad Limitada o Suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada cuando los socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el Acta Constitutiva" (Art. 14).

"El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efecto a partir de la inscripción del Acta Constitutiva en el Registro Público de Comercio.

Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción" (Art. 15).

La Ley General de Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas de cada Sociedad Cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. —La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las Sociedades Cooperativas de Consumidores brindan a sus socios. "Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia Sociedad Cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor

de veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda" (Art. 65).

4.5.- El capital social.

El capital de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destine para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el Artículo 63 (Art. 49).

“Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor las cuales deberán actualizarse anualmente.”

“La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.”

"El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinarán los requisitos para que también se le pueda conferir derechos cooperativos al beneficiario “ (Art. 50).

"Cada socio deberá aportar cuando menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la Sociedad Cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los Bancos para depósitos a plazo fijo.”

"Al constituirse la Sociedad Cooperativa o al ingresar el socio a ella será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación" (Art. 51).

"El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las Sociedades Cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera. Los extranjeros no podrán desempeñar puesto de dirección o administración en las Sociedades Cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la Fracción I del Artículo 27 Constitucional" (Art. 7).

"Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General" (Art. 52).

Las Sociedades Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. —De reserva legal;
- II. De previsión social, y
- III. De educación cooperativa" (Art. 53).

"El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las Sociedades Cooperativas en cada ejercicio social" (Art. 54).

"El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las Sociedades Cooperativas de Productores y del 10% en las de Consumidor.

Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos" (Art. 55). "El fondo de reserva de las Sociedades Cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consigna en el Art. 55" (Art. 56).

"El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiros de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General

fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la Sociedad Cooperativa.”

"Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación al sistema de seguridad social." "Las Sociedades Cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando el beneficio expresado en los Artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social" (Art. 57). "

El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del Artículo 57.

Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la Sociedad Cooperativa" (Art. 58).

"El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes" (Art. 59).

"Las Sociedades Cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio" (Art. 60).

"Las Sociedades Cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado" (Art. 63).

4.6. De los rendimientos y Administración.

"Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores que reporten las ganancias anuales se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieren efectuado durante el año fiscal" (Art. 24). 110

"En el caso de los compradores de las Sociedades Cooperativas de Consumidores ingresarán como socios a las Sociedades Cooperativas de Consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación.

Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las Cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades" (Art. 25).

"Los rendimientos anuales que reporten los Balances de las Sociedades Cooperativas de Productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar" (Art. 28).

"En las Sociedades Cooperativas de Productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica, integrada por personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un Delegado de cada una de las áreas de trabajo y que podrá estar dividida en la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas" (Art. 29).

"La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas estará a cargo de:

I. La Asamblea general;

II. El Consejo de administración;

III. El Consejo de vigilancia, y

IV. Las Comisiones que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece y las demás que designe la Asamblea General" (Art. 34).

"El Consejo de Administración será el órgano Ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad Cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más Comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales" (Art. 41).

"El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe" (Art. 42).

"El Consejo de Administración estará integrado por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Vocal." "Tratándose de Sociedades Cooperativas, que tenga diez o menos socios, bastará con que se designe un Administrador."

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión" (Art. 43). "Los acuerdos sobre la administración de la Sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo" (Art. 44).

4.7 Órgano Supremo.

"La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a las bases constitutivas" (Art. 35).

—La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad Cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la Ley General de

Sociedades Cooperativas y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.** Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios
- II.** Modificación de las bases constitutivas;
- III.** Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.** Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.** Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia; de las Comisiones Especiales y de los especialistas contratados;
- VI.** Examen del sistema contable interno;
- VII.** Informe de los Consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.** Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX.** Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.** Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI.** Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

"Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada" (Art. 36).

"El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente,

Secretario y Vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con una duración hasta de cinco años, pudiendo ser reelectos.

"En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría."

"Los miembros de las Comisiones establecidas por la ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia. Tratándose de Sociedades Cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia" (Art. 45).

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa y tendrá el derecho de voto para el sólo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones citadas.

El derecho de voto deberá ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate.

Si fuera necesario, en los términos de la ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los treinta días siguientes, a una Asamblea General Extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto" (Art. 46).

4.8 De la información financiera.

"Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma de capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General, igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas" (Art. 61).

"Cada año las Sociedades Cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los

incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales" (Art. 63).

La Sociedad Cooperativa reúne generalmente a grupos de pequeños productores o consumidores con el objeto de lograr determinados fines comunes.

Tiene un carácter fundamentalmente social puesto que presta su apoyo a los más necesitados. La función de la sociedad es la supresión de lucro del intermediario en provecho de los socios a quienes reciben de ella bienes o servicios.

En base a esto el término de utilidad cambia al de rendimiento. Los rendimientos anuales de las Sociedades Cooperativas de Productores se reparten de acuerdo al trabajo aportado por cada socio durante el año, evaluado en calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Los excedentes en las Sociedades Cooperativas de Consumidores se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubieran efectuado durante el año fiscal. Los socios reciben anticipos a cuenta de los rendimientos o excedentes del año.

4.9 Sociedad Civil.

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial" (Art. 2688).

"Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio contrario, sólo estarán obligados con su aportación" (Art. 2704).

Véase la Sociedad en Nombre Colectivo sobre la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria. Razón social. "La razón social se formará libremente agregándose las palabras "Sociedad Civil" o las siglas S.C." (Art. 2699).

4.10 Constitución.

"Para proceder a la constitución de una sociedad civil se requiere:

- a) Que haya dos socios como mínimo;
- b) Que el objeto social tenga un fin lícito;
- c) Que se exhiba la aportación de los socios en dinero, trabajo o bienes que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa; y
- d) El contrato de la sociedad debe constar por escrito e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra terceros" (Art. 2689).

"El contrato de la sociedad debe contener:

- I.** Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.** La Razón Social;
- III.** El Objeto de la Sociedad;
- IV.** El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir" (Art. 2693).

"El contrato de la sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios" (Art. 2698).

4.11 De los socios.

Existen dos clases de socios: los socios capitalistas y socios industriales, los primeros aportan capital y los segundos su trabajo.

Los socios no pueden ceder sus derechos ni admitir nuevos socios sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados" (Art. 2705).

Los socios tienen derecho de tanto en la proporción que representan durante ocho días a partir del aviso que reciban del que pretende enajenar" (Art. 2706).

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los Estatutos" (Art. 2707).

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades hasta concluir las operaciones pendientes" (Art. 2708).

Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad.

No puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación, a menos que se haya pactado en el contrato de la Sociedad. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría de los socios, los que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

4.12 Capital social, Utilidades y Pérdidas.

El capital social está representado por partes sociales nominativas, suscritas o exhibidas por los socios. La ley no fija un monto mínimo de capital.

Cuando existen socios industriales las utilidades se reparten observando las siguientes reglas:

- I.** Si su trabajo puede hacerse por otro, su cuota será la que corresponda en razón de sueldos u honorarios;
- II.** Si su trabajo no pudiera ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III.** Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV.** Si son varios los socios industriales y estén en el caso de la Fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y dividirán entre sí por convenio" (Art. 2732).

Salvo pacto en contrario los socios industriales no responderán de las pérdidas" (Art. 2735).

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios" (Art. 2709).

Los socios administradores ejercerán las facultades que fueran necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad, pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II. Para empeñarlos, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real, y
- III. Para tomar capitales prestados" (Art. 2712).

Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido" (Art. 2716).

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables de la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause.

La junta de socios representa el Órgano Supremo de la sociedad. —Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercidas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios

No existe órgano de vigilancia pero de hecho corresponde a todos los socios no administradores.

Aunque expresamente la ley no señala cuándo y qué información financiera debe presentarse, esa estima que siendo una sociedad de personas debe aplicarse lo señalado para la Sociedad en Nombre Colectivo que señala:

La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios.

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen conveniente. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

La Sociedad Civil tiene aceptación entre los profesionistas que ejercen su profesión y se agrupan para compartir su actividad y fortalecer su posición en el mercado.

Los socios que administran responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales con su patrimonio personal.

En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de otros. Los socios industriales tienen participación en las utilidades y salvo pacto en contrario no responden de las pérdidas.

BIBLIOGRAFIA

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código Civil Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, Instituto tecnológico de monterrey, Oxford, Mexico.

<https://doctrina.vlex.com.mx/vid/sociedad-nombre-colectivo-677806305#:~:text=Reglas%20para%20la%20cesi%C3%B3n%20de,el%20consentimiento%20de%20la%20mayor%C3%ADa.>

<https://www.entrepreneur.com/article/307590>

<https://mexico.justia.com/derecho-mercantil/>

<https://idconline.mx/corporativo/2017/11/30/efectos-de-una-sociedad-irregular>

<https://www.infoautonomos.com/tipos-de-sociedades/sociedad-civil-caracteristicas-ventajas/>

<https://www.youtube.com/watch?v=BJbyNsyOKt8>

<https://www.entrepreneur.com/article/307590>

<https://www.gob.mx/tuempresa/articulos/tradicionales#:~:text=Los%20tipos%20generales%20de%20sociedades,Sociedad%20de%20responsabilidad%20limitada>

<http://fcaenlinea.unam.mx/2006/1234/docs/unidad3.pdf>

Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=FFllncvX0fQ>